

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y SU DENEGATORIA
ANTE EL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA
DE FALTA DE PERSONALIDAD, EN LA PARTE DEMANDANTE,
DENTRO DEL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO Y COBRO DE RENTAS**

ESTUARDO ADOLFO TEXAJ CÁRDENAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2006

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN, Y SU DENEGATORIA
ANTE EL AUTO QUE RESUELVE LA EXCEPCIÓN PREVIA
DE FALTA DE PERSONALIDAD, EN LA PARTE DEMANDANTE,
DENTRO DEL JUICIO SUMARIO DE DESAHUCIO Y COBRO DE RENTAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por:

ESTUARDO ADOLFO TEXAJ CÁRDENAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Lic. César Landelino Franco López
Vocal: Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario: Lic. Nery Augusto Franco Estrada

Segunda Fase:

Presidente: Lic. David Sentés Luna
Vocal: Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Secretario: Lic. Héctor David España Pinetta

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

DEDICATORIA

- A DIOS: Porque su existencia es un axioma para mí, y con su suprema sabiduría me ha guiado a lo largo de esta importante faceta de mi vida estudiantil; haciéndome entender que todo es posible, pero al mismo tiempo que la capacidad e inteligencia humana, sin su bendición, resultan insuficientes para alcanzar el logro de nuestros propósitos y la culminación de nuestras metas.
- A MIS PADRES: **Julio Adolfo Texaj Santizo y Aurora Cárdenas Miranda;** por sus sabios consejos, su incondicional apoyo y por haberme enseñado que únicamente aquello que se nos dificulta en su realización, es lo que realmente valoramos en sus resultados; habiéndome inculcado la responsabilidad como un valor, y que la admiración y respeto solamente se ganan con esfuerzo.
- A MIS HERMANAS: **Gladis y Mayra;** por su cariño sincero, y porque con su apoyo me motivaron a luchar por alcanzar esta importante meta en mi vida.
- A MI HIJO: **Diego Adolfo;** por ser la constante fuente de inspiración que, cuando en este arduo camino sentía desfallecer, con su ternura y amor me hizo continuar hacia adelante; permitiéndome comprobar que realmente “ una sonrisa vale más que mil palabras“.
- A MIS SOBRINOS: **Abril, Javier, María José y Andrea;** por sus sinceras muestras de admiración, esperando poder ser un ejemplo útil a seguir en su prometedor futuro estudiantil.
- A MI FAMILIA, EN GENERAL: Por sus eternas demostraciones de cariño sincero, y por su constante motivación para que culminara mis estudios.
- A MI ABUELA Y A MI TÍO: **Rosario Santizo y José Antonio;** respectivamente, por su apoyo incondicional, constante y desinteresado.

A MIS AMIGOS, EN
GENERAL:

Por su aprecio y por ser parte importante en mi vida, y por todos aquellos agradables momentos compartidos. Y, en especial, a mi compañera de siempre, por su incondicional cariño y su constante e inagotable apoyo integral, durante todo este tiempo transcurrido desde que nos conocimos.

A USTED:

Por permitirme hacerlo copartícipe de este importante logro que he alcanzado, en mi vida estudiantil, ahora profesional.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, y en especial a la **Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**, lugar donde me forjé profesionalmente; alma máter de la educación superior.

ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El juicio sumario.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Regulación en la legislación guatemalteca.....	4
1.2.1. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.....	8
1.2.2. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.....	9
1.2.3. La rescisión de contratos.....	9
1.2.4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.....	11
1.2.5. Los interdictos.....	12
1.3. Características del juicio sumario.....	12

CAPÍTULO II

2. Del juicio sumario de desahucio.....	15
2.1. Definición.....	15
2.2. Regulación legal.....	16
2.3. Fines.....	18
2.4. Su tramitación.....	19
2.4.1. Demanda.....	19
2.4.2. Emplazamiento.....	21
2.4.3. Actitud del demandado.....	21
2.4.4. Apertura a prueba.....	22

	Pág.
2.4.5. Auto para mejor fallar.....	23
2.4.6. Sentencia.....	23
2.4.7. Clases de resoluciones judiciales.....	24

CAPÍTULO III

3. Principios procesales.....	27
3.1 Definición.....	27
3.2 Clases de principios procesales.....	29
3.2.1. Dispositivo	29
3.2.2. De concentración.....	29
3.2.3. De celeridad.....	30
3.2.4. De inmediación.....	30
3.2.5. De preclusión.....	31
3.2.6. De eventualidad.....	31
3.2.7. De adquisición procesal.....	32
3.2.8. De igualdad.....	32
3.2.9. De economía procesal.....	33
3.2.10. De publicidad.....	33
3.2.11. De probidad.....	34
3.2.12. De escritura.....	34
3.2.13. De oralidad.....	35
3.2.14. De legalidad.....	37
3.2.15. De la verdad real.....	37
3.2.16. De identidad del juzgador.....	37

CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Las excepciones.....	39
4.1 Definición.....	39
4.2 Excepciones previas.....	42
4.2.1. Incompetencia.....	43
4.2.2. Litispendencia.....	44
4.2.3. Demanda defectuosa.....	44
4.2.4. Falta de capacidad legal.....	44
4.2.5. Falta de personalidad.....	45
4.2.6. Falta de personería.....	46
4.2.7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.....	46
4.2.8. Caducidad.....	47
4.2.9. Prescripción.....	47
4.2.10. Cosa Juzgada.....	48
4.2.11. Transacción.....	49
4.3 Excepciones perentorias.....	50
4.4 Excepciones mixtas.....	52

CAPÍTULO V

5. El recurso de apelación.....	55
5.1. Las impugnaciones.....	55
5.1.1. Definición.....	55
5.1.2. Finalidad de la impugnación.....	56
5.1.3. Fundamento de las impugnaciones.....	57
5.1.4. Derecho de impugnación (derecho recursivo).....	57

	Pág.
5.2. El recurso de apelación.....	58
5.2.1. Definición.....	58
5.2.2. Recursos devolutivos.....	59
5.2.3. Recursos no devolutivos.....	60
5.2.4. Recursos ordinarios.....	60
5.2.5. Recursos extraordinarios.....	60
5.3. La segunda instancia.....	61
5.4. El recurso de apelación como un derecho humano.....	62
5.5. Relación histórica del recurso de apelación.....	62

CAPÍTULO VI

6. EL problema de la denegatoria del recurso de apelación, ante el auto que resuelve la excepción previa de falta de personalidad, en el demandante...	69
6.1. La persona y la personalidad.....	69
6.1.1. Definiciones.....	69
6.1.2. Análisis doctrinario.....	72
6.1.3. Naturaleza jurídica.....	78
6.1.4. La persona y la personalidad en la legislación guatemalteca.....	78
6.2. La excepción previa de falta de personalidad.....	83
6.3. Obstáculos al recurso de apelación, ante el auto que resuelve la excepción previa de falta de personalidad, en la parte demandante....	88
6.4 Proyecto de reforma al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, (Decreto Ley 107).....	89
6.4.1. Justificación.....	89
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES.....	97
BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÓN

El *arrendamiento* es la acción jurídica contractual por la cual el propietario o encargado de un bien lo entrega a otro, para su uso o goce, con la obligación de devolvérselo.

Por su parte, la excepción previa de falta de personalidad, es aquel medio de defensa a través del cual una de las partes manifiesta que la parte contraria, o en su caso ella misma, no tiene legitimación para accionar dentro del juicio.

El Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas, pero al resolverlas es admitido el recurso de apelación, en el caso de la parte demandada, sólo si el interponente prueba haber cancelado las cuotas del arrendamiento o procede a consignar la cantidad especificada en la demanda.

Se viola el principio de defensa cuando el arrendatario no tiene posibilidad de interponer el recurso de apelación, ante el auto que resuelve la excepción previa de falta de personalidad en el demandante, pues si éste alega que el demandante no tiene personalidad para demandar, debe concluirse con que un tribunal superior conozca del auto respectivo, declarando con lugar o sin lugar la excepción mencionada, en tal sentido se infringe el principio de la defensa, pues como condición para apelar se le exige al demandado estar al día en las cuotas del arrendamiento o consignar la cantidad reclamada. Por otra parte, a nombre y a favor de quien se consignarán las rentas atrasadas, si precisamente lo que se denuncia es la carencia de la necesaria personalidad del actor; y, en tal caso, resulta factible que los documentos indispensables para demostrar el pago de las rentas correspondientes, los haya extendido persona distinta del demandante.

Es de hacer notar que dicho requisito no es exigible en ningún otro proceso civil, ni en el juicio ejecutivo donde se cobra cantidad de dinero líquida y exigible, pues en esta clase de juicios no se obliga al demandado a consignar la cantidad debida o presentar constancia del pago, para dar trámite al recurso de apelación.

Si se interpone la excepción previa de falta de personalidad en la parte demandante, es porque se considera que la misma carece de la legitimación activa necesaria para iniciar el juicio sumario de desocupación y cobro de rentas y, por lo tanto, no tiene facultades para cobrar las rentas respectivas, por lo que resulta ilógico que en esta clase de excepción se exija la consignación o la prueba de haber cancelado la deuda correspondiente, ya que el tribunal superior de apelación pudiera declarar la falta de personalidad en la parte actora y, en consecuencia, el juicio iniciado por el demandante resultaría improcedente.

De tal manera que al declararse con lugar la falta de personalidad en el demandante no hay razón para consignar la cantidad a favor del mismo, ni de probar el pago de las rentas, ya que el mismo no puede ser parte en el juicio.

Es de entenderse que el demandado debe ser citado, oído y vencido en juicio, pero al negársele el derecho de apelación se le está coartando el derecho que tiene de impugnar cualquier resolución que le afecte; por lo tanto, no se le otorga la oportunidad de ser vencido en juicio, porque se le niega el derecho de interponer la apelación, para que la conozca el tribunal inmediato superior.

Al negársele, al arrendatario, el derecho que tiene de apelar el auto que resuelva la excepción previa de falta de personalidad, en la parte actora, se

le vulnera e infringe su derecho de impugnar, toda vez que se le obliga a pagar o a consignar la cantidad reclamada, cuando puede ser que el mismo ya haya cancelado a la persona que sí tiene derecho de hacer el cobro de las rentas.

El situación relacionada puede solucionarse con reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, y establecer el recurso de apelación frente al auto que resuelva la excepción previa de falta de personalidad, en la parte demandante, dando oportunidad al demandado para que dicho auto lo conozca un tribunal de mayor jerarquía, que pueda decidir sobre la excepción planteada.

El problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Se viola el principio de defensa, al negarse la apelación contra el auto que resuelve la excepción previa de falta de personalidad en la parte demandante, impidiendo que la parte demandada pueda recurrir ante un tribunal superior para que conozca del auto dictado por el tribunal inferior, y decida sobre el fondo de la excepción deducida?

El objeto del presente trabajo de tesis consiste en demostrar que se viola el derecho de defensa, al no admitirse el recurso de apelación en contra del auto que resuelve la excepción previa de falta de personalidad en el demandante, si no está al día en las rentas; por tal motivo se hace necesario reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido antes relacionado.

Como objetivos generales de la investigación se plantearon los siguientes:

- a. Demostrar la protección que el Estado debe al demandado, no impidiendo que interponga los recursos que van en su defensa.
- b. Analizar los derechos de impugnación que tienen las partes procesales.
- c. Evitar que se violen garantías constitucionales y procesales.
- d. Analizar la violación a los derechos elementales del demandado, para que continúe litigando en un proceso limpio y transparente.

Mientras que los objetivos específicos fueron: A. Establecer los parámetros para posibilitar la reforma del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, concediéndole al demandado el derecho de apelar ante el auto que resuelva la excepción previa de falta de personalidad, en el demandante. B. Demostrar que la parte demandada debe tener los mismos derechos que la demandante, al interponer el recurso de apelación, especialmente contra el auto que resuelva la excepción previa de falta de personalidad.

En la investigación se analizaron los siguientes supuestos: A. La falta de personalidad en la parte demandante deja sin efecto el proceso judicial que se ha iniciado contra el demandado. B. El juicio sumario de desahucio se da contra la persona que ha recibido un bien en el entendido de devolverlo, a cambio de una renta. C. En el proceso sumario de desahucio se niega la apelación cuando el demandado no está al día en la renta o no consigna la cantidad reclamada.

Para realizar una efectiva investigación se tuvieron como métodos de investigación: **ANALÍTICO**: Mediante este método se hizo un análisis de las ventajas y desventajas que presenta la reforma del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo más flexible el recurso de apelación ante el auto que resuelva la excepción previa de falta de personalidad en la parte demandante. **DEDUCTIVO**: Consiste en arribar a conclusiones de índole general apreciando los hechos que surjan en la investigación, practicando silogismos sobre las observaciones realizadas que necesariamente llegarán a conclusiones particulares. Al hacer la investigación de la negación del recurso de apelación ante el auto que resuelve la excepción de falta de personalidad en el actor y al hacer el análisis del mismo se llegó a concluir que sí es necesario flexibilizar el recurso de apelación y otorgarlo cuando la apelación se interponga frente al auto

interlocutorio que resuelva la excepción previa de falta de personalidad, en la parte demandante, haciendo las deducciones, que necesariamente surgieron de cada uno de los puntos que constan en la misma, es factible aseverar que sí es ventajoso, legal y jurídicamente procedente, en el proceso civil guatemalteco.

La técnica de investigación utilizada fue estrictamente la **DOCUMENTAL**, constituyendo, el presente, un trabajo de investigación científico–jurídico.

Se tuvo como hipótesis a demostrar, a través de la investigación realizada, la siguiente: *Reformar el Artículo doscientos cuarenta y tres (243) del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), constituye el medio legal idóneo para viabilizar el ejercicio del derecho de defensa de parte del demandado, con estricta observancia del principio jurídico del debido proceso, dentro del juicio sumario de desahucio; con el propósito de establecer que, como una excepción específica a la disposición normativa contenida en el mismo, cuando la parte demandada ha planteado, como excepción previa, la falta de personalidad en la parte demandante, el auto que resuelva la misma será apelable, sin necesidad de cumplirse con el requerimiento de acompañar al escrito de impugnación el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio, como actualmente se exige en el Artículo cuya reforma se plantea. Proponiendo que el precitado Artículo, con la reforma introducida, quede de la siguiente manera: Recursos. Artículo 243. Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, cuando este sea interpuesto por la parte demandada, y salvo el caso de que lo impugnado sea el auto que haya resuelto la excepción previa de falta de personalidad en la parte actora, el arrendatario debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.*

El presente trabajo de tesis consta, en su totalidad, de seis capítulos, los cuales se detallan a continuación, en el orden de prelación correspondiente:

CAPÍTULO I: En éste se tratan las generalidades del proceso sumario, así como su regulación actual dentro de nuestro ordenamiento jurídico civil, vigente y positivo; haciendo especial énfasis en los distintos asuntos que se tramitan en esta clase de procedimiento judicial, y las características esenciales del mismo, en contraposición de las atinentes al juicio ordinario.

CAPÍTULO II: Versa sobre los aspectos específicos del proceso sumario de desahucio, cuando adicionalmente se demanda el pago de rentas, sus fines según la legislación guatemalteca y, además, lo relativo a las excepciones que en concepto de previas pueden hacerse valer dentro del mismo, y plazo dentro del cual deben plantearse, así como la forma y procedimiento para resolverlas.

CAPÍTULO III: Se refiere a los distintos principios procesales, la correcta manera de aplicarlos a un caso concreto, y la repercusión de su interpretación por parte del juzgador, cuando lo discutido consiste en la desocupación de un bien inmueble y el cobro de rentas originadas por el arrendamiento del mismo.

CAPÍTULO IV: Comprende lo concerniente a las diferentes clases y tipos de excepciones reguladas por el ordenamiento procesal civil, específicamente las que devienen aplicables en un proceso sumario, como lo es el de desahucio y, en su caso, el de cobro de rentas causadas por un contrato de arrendamiento; tales como las excepciones previas, las perentorias y las mixtas, aunque estas últimas no figuren expresamente bajo esa conceptualización en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. Se hace especial referencia a las excepciones de

carácter previo, por constituir la categoría jurídica dentro de la cual se contempla la que dicho código, de manera genérica, denomina *falta de personalidad*, y la cual, en el caso concreto, para los efectos del presente trabajo de investigación, se encuentra dirigida a la carencia de legitimación de la parte demandante.

CAPÍTULO V: Trata todo lo relacionado con las impugnaciones dentro del proceso civil guatemalteco, las modalidades que éstas adoptan al ser aplicadas al juicio sumario en general y, en particular, a aquél mediante el cual se discute la desocupación y el cobro de las rentas; toda vez que, cuando la impugnación consiste en el recurso de apelación interpuesto dentro de esta última clase de proceso, por la parte demandada, se exigen ciertas formalidades rigurosas que la propia ley no prevé para ninguna otra clase de juicios, inclusive los ejecutivos.

CAPÍTULO VI: Por último, en este capítulo, se hace alusión al problema que actualmente presenta el hecho de que, cuando lo impugnado es el auto que resuelve la excepción previa de falta de personalidad, en la parte demandante, igualmente se exija al demandado el pago de las rentas reclamadas por el actor, o su consignación correspondiente; proponiéndose la reforma legal de rigor, en el sentido de que, esta circunstancia, sea la excepción a la regla general que se encuentra contenida en el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO I

1. El juicio sumario

1.1. Definición

Manuel Ossorio, señala que el juicio sumario: “En contraposición al juicio ordinario, es aquél en que, por la simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”¹.

Eduardo Pallarés, manifiesta: “Durante muchos siglos y hasta lo que se llama alta Edad Media, imperó en el derecho europeo el juicio ordinario, el llamado *solemnis ordo judicarius*, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que daban mayor duración. No obstante hay que reconocer que en la legislación de Justiniano ya existían los genes de lo que ahora llamamos juicio sumario, que fueron aprovechados por los canonistas para adoptarla a la legislación de la iglesia. Así parece haberlo demostrado el jurisconsulto italiano Biondi en su obra “*in torno alla romanita del proceso civile moderno*”².

Para resumir el juicio ordinario los pontífices romanos Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sumario sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos.

¹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 406.

² Pallarés, Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, pág. 500.

Para despejar las dudas que pudiera tener esta nueva forma de procedimiento, Clemente V expide su famosa Constitución, entre sus reformas contenía la continuación de acortar el proceso.

“Los jurisconsultos y legisladores laicos siguieron el ejemplo de la Iglesia, y los estatutos que estuvieron vigentes durante los siglos XIII y XIV en las ciudades de Italia abrieron las puertas al juicio sumario. El mencionado jurisconsulto Fairen Guillén, transcribe textos tomados de los estatutos de Pissa, Moderna, Forli, Intra, Pallanza, Perugia, Lucca, Génova, etc. que ponen de manifiesto de qué manera fue ganando terreno en la península Itálica, el breve juicio sumario y los casos en que procedía eran los siguientes: por razón de la pequeña cuantía del juicio; por ser los litigantes personas menesterosas; por los pocos perjuicios que producía la contienda sumaria, e igualmente, a causa de la urgencia de resolver la cuestión litigiosa”³.

En la legislación española se estableció el juicio verbal rápido. Asimismo en la legislación mercantil se siguió la misma trayectoria, lo que se evidencia fácilmente con las Leyes del Consulado del Mar, y las siguientes expedidas por los reyes católicos en Toledo en 1480.

Históricamente, con relación al juicio sumario, Chiovenda informa que: “Estos residuos de formalismo germánico contribuyeron a hacer el proceso común excesivamente largo, complicado y difícil; habiéndose después introducido la costumbre de redactar actas de toda actuación, este proceso se va haciendo poco a poco un proceso escrito; las partes no comparecían, sino que depositaban en plazos sucesivos y rigurosos, sus escritos judiciales, los testimonios eran recogidos en actas que servían después de base al juicio, y las

³ Ibid.

partes no podían asistir al examen de testigos. Esto explica porque, junto al proceso ordinario (*solemnis ordo iudicarius*), se fuera formando un proceso simplificado, que se llamó posteriormente sumario. Por su parte el Papa, al delegar en los jueces para la decisión de las causas particulares, desde hacía mucho tiempo solían dispensarles de esta o aquella formalidad del proceso ordinario, hasta que Clemente V, en 1306, con una célebre Constitución conocida bajo el nombre de *Clemente Saepe*, reguló este modo de proceder, para observar en caso determinado dispensando el libelo, de la contestación de la litis, de la rigurosa sucesión de los términos, procurando concentrar en una sola audiencia todas las deducciones de las partes, formando los poderes del juez en la dirección del litigio, aumentando el contacto entre las partes y el juez y la oralidad de la causa, admitiendo un verdadero juicio en rebeldía”⁴.

“Entonces el juicio sumario es aquel de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del juicio sumario se abreviarán los trámites por lo corto de su duración, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor al sumario”⁵.

Por lo tanto el juicio sumario es un proceso de conocimiento, de corto tiempo para llegar a una resolución o un fallo, por medio del cual se abrevian los trámites y los plazos, pues el asunto sobre que versa es más simple, siendo lo contrario del juicio ordinario, en el cual su tiempo de duración procesal es mayor, aunque en la práctica tribunalicia, cuando se da la verdadera contienda, el tiempo de duración del sumario tiende a alargarse como el de un ordinario.

⁴ Pallarés, Eduardo, **Ob. Cit.**, pág. 502.

⁵ Castillo Marroquín, Rudy Joaquín, **La transformación del juicio sumario en juicio oral**, pág. 12.

1.2. Regulación en la legislación guatemalteca.

El procedimiento sumario en la legislación guatemalteca se encuentra regulado en el Título III, comprendiendo los capítulos I, II, III, IV, V y VI, basado en los Artículos del 229 al 268 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley número ciento siete, del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala).

Se tramitarán en la vía sumaria, de conformidad con el Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil:

1º.- Los asuntos de arrendamiento y de desocupación;

2º.- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;

3º.- La rescisión de contratos;

4º.- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;

5º.- Los interdictos; y,

6º.- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Son aplicables al juicio sumario, todas las disposiciones relacionadas con el juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el Código Procesal Civil y Mercantil, para el juicio sumario.

Al admitirse la demanda e iniciarse el juicio sumario el juez emplazará al demandado por el plazo de tres días, para que conteste la demanda, y en ese mismo acto puede el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere en contra las pretensiones sustanciales del actor.

Conforme al Artículo 232 del Código Procesal Civil y Mercantil, en los procesos sumarios las excepciones previas se harán valer al segundo día de emplazado el demandado, las cuales se tramitarán por la vía incidental.

Si el incidente iniciado por las excepciones previas se refiere a cuestiones de derecho, promovido el mismo se dará audiencia a los otros interesados, si los hubiere, por el plazo de dos días; y vencido el plazo de dicha audiencia, el juez procederá a resolver el incidente sin más trámite. Y si el incidente se refiere a cuestiones de hecho el incidente se abrirá a prueba por el plazo de ocho días, y se resolverá dentro del tercer día después de concluido el plazo de prueba. Antes de las recientes reformas a la Ley del Organismo Judicial, vencido el plazo de audiencia, cuando los incidentes versaban sobre cuestiones de hecho el juez resolvía ordenando la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes al promover el incidente o evacuar la audiencia, en no más de dos audiencias, dentro de los diez días hábiles siguientes, dictando la resolución en la propia audiencia; siendo la resolución, al igual que lo es actualmente, apelable, salvo casos en que las leyes que regulan materias especiales excluyan este recurso, o se trate de incidentes resueltos por los distintos tribunales colegiados.

Consecuentemente, la parte demandada, dentro del juicio sumario, puede hacer valer las excepciones previas al segundo día de haber sido emplazado; y las mismas se deben tramitar y resolver conforme al trámite de los incidentes, estipulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Conforme el Artículo 232, en concordancia con el Artículo 116, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, las excepciones previas que puede interponer el demandado, al segundo día de haber sido emplazado, son las siguientes:

- 1.- *Incompetencia;*
- 2.- *Litispendencia;*
- 3.- *Demanda defectuosa;*
- 4.- *Falta de capacidad legal;*
- 5.- *Falta de personalidad;*
- 6.- *Falta de personería;*
- 7.- *Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;*
- 8.- *Caducidad;*
- 9.- *Prescripción;*
- 10.- *Cosa juzgada; y,*
- 11.- *Transacción.*

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales serán resueltas en sentencia.

Asimismo, serán resueltas en sentencia las excepciones perentorias y las relativas a pago y compensación, cuando estas se hayan interpuesto después de haber sido contestada la demanda, y en cualquier instancia del proceso.

Al haberse dilucidado las excepciones previas, en su caso, el demandado debe proceder a contestar la demanda, y posteriormente el juez abrirá a prueba el proceso por el plazo de quince días, verificándose la vista dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del periodo de prueba; y la sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la vista.

Pueden los jueces, antes de pronunciar su fallo, dictar un auto para mejor fallar (Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil), con el propósito que:

- 1.- *Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;*
- 2.- *Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubieren hecho; y,*
- 3.- *Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.*

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.

Por el contrario, la apelación que se interpone contra el auto que resuelve un incidente no tendrá efectos suspensivos y el asunto principal continuará su trámite hasta que se halle en estado de resolver en definitiva. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia de las actuaciones certificadas por la secretaria respectiva. Se exceptúan los incidentes que dieren fin al proceso, en cuyo caso se suspenderá el trámite. Solamente tendrá efectos suspensivos en los incidentes que pongan obstáculos al curso del asunto principal.

Una norma aplicable del juicio ordinario, al juicio sumario que nos ocupa, es la regulada en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se establece que: *Si transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y se le seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.*

1.2.1. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación

Para entender mejor el tema, se considera oportuno definir la legitimación activa y pasiva, en esta clase de juicios. En ese orden de ideas la legitimación activa es la calidad por la cual el actor tiene justo título para iniciar el juicio de desocupación, y si fuera el caso el de cobro de rentas, debiendo acreditar que el derecho le corresponde y que es el legítimo propietario, o que ha tenido la facultad y calidad suficientes para dar en arrendamiento un bien a otra persona.

La legitimación pasiva es el hecho por el cual el arrendatario tiene el justo título para ocupar el inmueble que se exige que desocupe, y puede probar ante el juzgador que el actor no está actuando conforme a derecho, no obstante que él, como demandado, tiene la legítima facultad de ocupar o habitar el inmueble.

Los asuntos de arrendamiento y de desocupación se tramitan en juicio sumario, y en éste se tratan todas las cuestiones que se susciten con motivo del contrato de arrendamiento, salvo disposición contraria de la ley. La demanda puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo, o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo; y se da en contra del simple tenedor y del intruso o contra quien recibió el inmueble sujeto a dicha obligación.

Las personas afectadas, en su caso, serán el inquilino, los subarrendatarios y cualesquiera otros ocupantes del inmueble por cualquier título.

Si al incoarse la demanda se comprobare la existencia de relación jurídica entre arrendante y arrendatario, el juez apercibirá al demandado para que en el plazo de rigor conteste la demanda o en su defecto se ordenará la desocupación

del inmueble sin más trámite. Este caso se da, más que todo, cuando la parte demandante presenta un contrato de arrendamiento ya vencido, y al no haber oposición, por parte del demandado, el juez decreta la desocupación respectiva.

En esta clase de procesos sumarios únicamente son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia, siendo requisito necesario para que se otorgue la apelación, en el caso del arrendatario, que se pruebe el pago corriente de los alquileres o el haber consignado la renta dentro del juicio.

1.2.2. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero

Cuando no proceda el juicio ejecutivo, se aplica el juicio sumario, siempre que la entrega sea de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, la resolución administrativa o la declaración unilateral de voluntad, en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria.

En este tipo de procesos sumarios la obligación de entregar el bien debe acreditarse en forma documental.

1.2.3. La rescisión de contratos

En esta clase de procesos sumarios también el interesado podrá optar por la vía ordinaria, pudiendo optarse por la vía sumaria para demandar la rescisión de los contratos, exclusivamente para aquellos casos en los cuales el acreedor si haya cumplido por su parte, con las obligaciones que contrajo. Empleándose normalmente la vía ordinaria, para aquellos casos en los que se necesita de un periodo mayor de prueba para acreditar las proposiciones de hecho respectivas.

Los contratos válidamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial, dentro del año siguiente a su celebración, en los casos que establece el Código Civil.

De acuerdo al Artículo 1580 del Código Civil: *Cuando se perjudique a un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada.* En consecuencia, para evitar un fallo que resultaría infructuoso, es necesario emplazar como tercero a quien pudiera perjudicar la rescisión, conforme a las leyes procesales aplicables.

En la rescisión por mutuo consentimiento, el contrato queda sin efecto sin necesidad de declaración judicial, no pudiendo ninguna de las partes reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido así en forma expresa. La ley no fija plazo alguno para la rescisión consensual o voluntaria, lo único que exige es que el negocio o contrato que se pretende rescindir aún no se haya consumado.

Como cuestión excepcional, el Código Civil señala el plazo para el caso de la rescisión voluntaria del contrato de compraventa, en su Artículo 1851, el cual preceptúa: *La rescisión voluntaria de la venta sin pacto especial previo, solamente puede hacerse dentro del año de la celebración del contrato si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos y dentro de los seis meses, si se tratare de otros bienes.*

La acción para pedir la rescisión prescribe al año, contado desde la fecha de la celebración del contrato correspondiente, salvo que la ley fije otro término para casos especiales; tal como el relacionado en el párrafo precedente.

1.2.4. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos

El funcionario o empleado público está obligado a responder por los daños y perjuicios causados por su negligencia, desconocimiento o ignorancia cuando el perjudicado sea una tercera persona. Lo que lo hace responder ante terceros es su culpa o dolo en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

Su responsabilidad estriba en que el daño lo ha causado el propio funcionario público o empleado, y está obligado a reparar los daños y perjuicios causados por su ignorancia o, en su caso, por el desconocimiento de la norma aplicable, a excepción de aquellos casos en los cuales el Estado está obligado a reparar los daños y perjuicios, cuando el empleado o funcionario público actúa en ejercicio de su cargo o en cumplimiento de sus funciones; tales casos deben encontrarse taxativamente determinados por la ley.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos procede en los casos en que la ley lo establece expresamente, y se deducirá ante el juez de primera instancia, por la parte perjudicada o sus respectivos sucesores.

Es de hacer notar que la integración del tribunal que regula el Artículo 247 del Decreto Ley 107, para los casos en los que los responsables fuesen los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ya no la contempla la actual Ley del Organismo Judicial, lo cual origina una laguna legal a la presente fecha.

La responsabilidad civil de los jueces y magistrados, se deducirá ante el tribunal inmediato superior, conforme a la jerarquía jurisdiccional.

1.2.5. Los interdictos

Los interdictos sólo proceden respecto de bienes inmuebles y de ninguna manera afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva.

En ellos no se resolverá cosa alguna sobre la propiedad.

Los interdictos son, (Artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil):

- *De amparo de posesión o de tenencia.*
- *De despojo.*
- *De apeo y deslinde.*
- *De obra nueva y peligrosa.*

1.3. Características del juicio sumario

En el trámite del juicio sumario, son aplicables todas las disposiciones del proceso ordinario, en cuanto no se opongan a las disposiciones especiales que, según el Código Procesal Civil y Mercantil, rigen para el procedimiento sumario.

Las principales características del proceso sumario son las siguientes:

- **Es permisible la aplicación de normas por analogía:** En este sentido se aplican todas las disposiciones del proceso ordinario, una vez que no se opongan a las normas especiales que regulan el juicio sumario.
- **Es notoriamente breve:** Los plazos estipulados para esta clase de juicios son breves, desde el principio hasta el final, tratando que su tramitación fenezca en el menor tiempo posible, sin perjuicio alguno para las partes.

- **Posibilidad de optar por la vía sumaria:** Deja abierta la posibilidad de que las personas, por convenio expreso celebrado en escritura pública, puedan sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias.
- **Sanciones por recursos improcedentes:** Las partes que interpongan el recurso de apelación de una resolución que no sea la sentencia, incurrir en el pago de costas y una multa de veinticinco quetzales si se confirma la resolución, o se declara improcedente el recurso. Dicha multa debe ser impuesta por el tribunal de segunda instancia.
- **En cuanto a derechos sobre inmuebles, solo conoce sobre posesión no definitiva y jamás sobre propiedad:** Pues los juicios interdictales son acciones que se invocan exclusivamente sobre la defensa de la posesión o tenencia de inmuebles, sin afectar la propiedad ni la posesión definitiva. Siendo una disposición especial, con respecto a esta clase de acciones, que la circunstancia de haberse denominado equivocadamente la acción interdictal planteada, no es motivo suficiente para rechazar de plano la demanda correspondiente; siempre que de los hechos alegados y de las pruebas rendidas aparezca que se ha violado un derecho de posesión. Ya que, en tal caso, el juez debe resolver según las normas del interdicto que legalmente proceda, para restituir las cosas al estado anterior al hecho que motivó la demanda incoada.

CAPÍTULO II

2. Del juicio sumario de desahucio

2.1. Definición

Desahuciar es: “Despedir o expulsar al inquilino o al arrendatario, por vencimiento de contrato o por incumplimiento de alguna obligación contractual o legal”⁶.

Cabanellas señala que desahucio es el: “Acto de despedir al dueño de una casa o el propietario de una heredad a un inquilino o arrendatario, por las causas expresadas en la ley o convenidas en el contrato”⁷.

Se puede decir que desahucio es el hecho por el cual el propietario de un inmueble o demás personas antes individualizadas, exigen la desocupación del mismo, ya porque el inquilino no ha cumplido con alguna de las cláusulas del contrato, o por la estipulación legal de la ley de la materia, que lo faculta para pedir la desocupación del bien dado al inquilino con la condición de restituírselo.

El desahucio ha sido modificado profundamente por el desenvolvimiento de la legislación con un criterio social. Se tiende ahora a amparar a los arrendatarios rústicos, para no privarles de su medio de vida y como reconocimiento al trabajo de la tierra, y a defender a los inquilinos, ante la dificultad creciente de encontrar, en las grandes poblaciones sobre todo, alojamiento con comodidades iguales y precios análogos a los que disfrutaban.

⁶ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 666.

⁷ **Ibid.**

2.2. Regulación legal

En nuestro ordenamiento jurídico civil se regula el juicio de desocupación o desahucio en el Capítulo III, del Título III, comprendiendo los Artículos del 236 al 243, así como todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento.

Al referirse al desahucio, el Artículo 237 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: *La demanda de desocupación puede ser entablada por el propietario, por el que ha entregado un inmueble a otro con la obligación de restituírselo o por los que comprueben tener derecho de poseer el inmueble por cualquier título legítimo, y se da en contra de todo simple tenedor y del intruso o en contra del que recibió el inmueble sujeto a la obligación antes dicha.*

Se encuentra derogada la norma que regulaba que si la desocupación se promovía contra el inquilino, podría optarse por el procedimiento que establece el referido título o por el específico que determinaba la ley de la materia.

Por lo tanto, quien tiene facultad para pedir el desahucio o desocupación del inmueble es el propietario del mismo, la persona que ha entregado el bien a otro con la condición de que se le restituya, o por el poseedor con título legítimo.

Se da contra el simple tenedor, contra el intruso y contra del que recibió el inmueble con la obligación de restituirlo. Asimismo, el juicio de desahucio afecta al inquilino, a los subarrendatarios y a cualquier ocupante, por cualquier título.

Para garantizar las resultas del juicio el demandante tiene el derecho de pedir el embargo de bienes suficientes para cubrir las responsabilidades a que esté sujeto el demandado, según el contrato de arrendamiento celebrado.

Al resolver el escrito de demanda, y admitir para su trámite el mismo, el juez emplazará al demandado para que se oponga en el plazo de tres días, apercibiéndolo que de no oponerse en este plazo se ordenará su desocupación sin más trámite, en su caso, (Artículo 240 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Al no oponerse, el demandado, a la demanda planteada, dentro del plazo fijado para tal efecto, se ordenará la desocupación fijando los siguientes plazos:

1. *Quince días si se tratare de casas o locales de habitación;*
2. *Treinta días si se tratare de establecimiento mercantil o industrial; y,*
3. *Cuarenta días si se tratare de fincas rústicas.*

Si vencidos los plazos anteriores, el demandado no desocupare, el juez procede a ordenar el lanzamiento del mismo, a su costa, conforme a la ley.

Si el demandado se opone a la demanda tendrá el plazo de tres días para la contestación, y dos días para interponer sus excepciones previas, las cuales se sustanciarán por la vía de los incidentes, establecida en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial.

Conforme el Artículo 232, y por analogía el artículo 116, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil: *Sin embargo, en cualquier estado del proceso puede el demandado oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales deberán ser resueltas en sentencia.*

En el acto de contestación de demanda, el demandado puede interponer las excepciones perentorias que tenga contra las pretensiones del actor, las que

serán resueltas en sentencia, al igual que las nacidas con posterioridad a la contestación de la demanda, la cuales pueden deducirse en cualquier instancia.

Con posterioridad a la contestación de la demanda, el juez procederá a abrir a prueba el proceso por el plazo de quince días, plazo en el cual las partes deberán aportar sus medios de prueba, para demostrar sus pretensiones.

Vencido el período de prueba el juez señalará audiencia para la vista en un plazo no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del de prueba.

La sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la verificación de la vista, (Artículo 234 del Código procesal Civil y Mercantil).

En el juicio sumario de desahucio únicamente son apelables la sentencia y los autos que resuelvan las excepciones previas.

Una de las características esenciales de este juicio es que si el demandado apela, el juez debe conceder dicho recurso sólo si el arrendatario acompaña a su apelación el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o el haber consignado la renta dentro del juicio.

2.3. Fines

El propósito principal del proceso sumario, es hacer de éste un proceso relativamente corto, donde se arreglen las diferencias en el menor tiempo posible y se llegue a dictar una sentencia coherente con las pruebas y las pretensiones deducidas por cada una de las partes litigantes.

La posibilidad de que el proceso sumario pueda substanciarse a la mayor brevedad hace que durante el juicio los plazos sean sumamente cortos, y así se tiene que la contestación de la demanda debe hacerse en tres días, en la cual el demandado debe interponer las excepciones perentorias que tuviere contra las pretensión de la parte actora; mientras tanto las excepciones previas deberá éste interponerlas en el plazo de dos días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, las cuales se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

El período de prueba es de quince días, la vista debe verificarse dentro de un plazo no mayor de diez días, contados a partir del vencimiento del de prueba, y la sentencia debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la misma.

Como se puede apreciar, los plazos fijados por el Decreto Ley ciento siete son sumamente cortos, de menor duración que la de otros juicios civiles, pero la problemática surge en la práctica, cuando esta clase de juicios se tramitan con mayor lentitud, haciendo que el proceso termine en un plazo exageradamente largo, es decir, que la práctica enseña a catalogar estos juicios de largo plazo.

2.4. Su tramitación

2.4.1. Demanda

Es el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción, solicitando del tribunal la protección de un derecho jurídico tutelado, así como la declaración o la constitución de una situación jurídica.

La demanda está estrechamente ligada con el principio dispositivo, el cual le da al sujeto activo el derecho de iniciar la acción contra el sujeto pasivo que ha incumplido una norma legal o que ha incumplido con una obligación pactada.

Mario Gordillo, manifiesta: “Conforme a este principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda”⁸.

El escrito inicial de la demanda, en el proceso sumario, debe cumplir con los requisitos generales que señala el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, de lo contrario el mismo no será admitido para su trámite respectivo.

Además se deberán llenar los requisitos estipulados en los Artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, los que establecen que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición, acompañando todos los documentos indispensables en los cuales se funde el derecho del actor.

Lo que persigue el derecho procesal civil moderno es hacer más ágil y más dinámico el trámite del proceso sumario, para el cumplimiento de la pronta y debida administración de justicia; lo cual constituye el fin primordial del derecho en una sociedad determinada, que, como en la nuestra, la incipiente democracia exige la consolidación del sistema judicial, mediante la emisión de resoluciones revestidas del suficiente fundamento jurídico que aún en el caso de desfavorecer los intereses de una de las partes, sea considerada por ésta como justa.

⁸ Gordillo, Mario, **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 25.

2.4.2. Emplazamiento

Es el derecho que se le da al demandado para que en un plazo prefijado o ya determinado haga uso de su derecho de defensa, ya sea contestando la demanda y/o interponiendo excepciones, previas o perentorias, y cualesquiera otras facultades que le otorga la ley en el juicio iniciado, al cual queda vinculado.

2.4.3. Actitud del demandado

Si el demandado, durante el emplazamiento, que en total es de tres días, tuviere excepciones perentorias que interponer, las deberá plantear al momento de contestar la demanda; pero si tuviere excepciones previas que hacer valer las interpondrá al segundo día de ser emplazado, y estas son las que se indican en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, las cuales, como antes se indicara, se ventilarán por la vía incidental, regulada por los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Legislativo 2-89).

Sin embargo, en cualquier estado del proceso puede el demandado hacer valer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las cuales conforme a la ley deben resolverse al dictar sentencia.

Las excepciones nacidas después de la contestación de la demanda, así como las relativas a pago y compensación, se pueden oponer en cualquiera de las instancias y serán resueltas en la sentencia correspondiente a las mismas.

Como se puede apreciar desde el momento de contestarse la demanda, o en su caso ante la interposición de las excepciones previas, viene a hacerse el

trámite retardado, pues solamente el tramitar la vía incidental para resolver las excepciones previas se llevará un tiempo excesivo, además que cualquiera de las partes tiene el derecho de apelar la resolución respectiva, lo cual hace aún más extensiva y engorrosa la tramitación del proceso sumario correspondiente.

Todas las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda o la reconvencción, pero las nacidas con posterioridad y las excepciones de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya pronunciado la sentencia de segunda instancia. El juzgador deberá resolver en un solo auto todas las excepciones previas que la parte demandada haya planteado, con la salvedad relativa a la de incompetencia. Las otras excepciones se resuelven en sentencia, procediendo al diligenciamiento de la prueba. Si el incidente originado por las excepciones previas se refiere a cuestiones de hecho, al vencer el plazo de la audiencia conferida al demandante, y si el juez lo considerare necesario, abrirá a prueba el mismo por el plazo de ocho días, como antes de manifestó, y el auto respectivo lo pronunciará dentro del plazo de tres días, de vencido el plazo de la audiencia a la otra parte o de concluido el respectivo periodo de prueba.

2.4.4. Apertura a prueba

En el juicio sumario el periodo de prueba es de quince días, tiempo durante el cual las partes deben probar la procedencia de sus respectivas pretensiones.

El período de prueba es la oportunidad que las partes tienen para rendir las pruebas ofrecidas. Es el período en que las partes demuestran al juzgador los hechos en los que se fundan sus aseveraciones de hecho. Al igual que en el juicio ordinario, las pruebas deben recibirse con citación de la parte contraria.

2.4.5. Auto para mejor fallar

El auto para mejor proveer le es común a todos los procesos, se encuentra establecido en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el mismo debe emitirse antes de dictar sentencia, para ordenar las siguientes diligencias:

- 1º. *Que se traiga a la vista cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes.*
- 2º. *Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que se considere necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho.*
- 3º. *Que se traiga a la vista cualquier actuación que tenga relación con el juicio.*

Las diligencias ordenadas en el auto para mejor fallar deberán practicarse dentro de un plazo no mayor de quince días, y no se admitirá recurso alguno en contra de esa resolución. Se justifica cuando el juez tiene duda razonable sobre algún aspecto de hecho para fundar su fallo y que es necesario dejarlo aclarado.

2.4.6. Sentencia

Es la resolución judicial de fondo que decide el asunto principal, después de agotados los trámites del juicio, dando un fallo que las partes deberán acatar.

Por su naturaleza, es el fallo con que el juez pone fin a la controversia en su instancia, y la cual debe basarse en fundamentos jurídicos. El juzgador tiene el deber de valorar la prueba incorporada, para ajustarse a todas las normas requeridas para la sentencia; el juez tiene la obligación legal de condenar al pago de las costas procesales, así como a los daños y perjuicios causados, teniendo la facultad de exonerar de ese pago, con la condición de que su decisión en ese

sentido sea congruente con las peticiones de fondo oportunamente formuladas por las partes, ya que el juez no puede resolver de oficio.

2.4.7. Clases de resoluciones judiciales

- **Providencias mere-interlocutoria:** En nuestra legislación a éstas se les denomina *decretos*, y son determinaciones de mero trámite.
- **Sentencias interlocutorias:** Por ellas se deciden las incidencias surgidas dentro del proceso principal, o materia que no es de simple trámite, y en nuestra legislación se les llaman *autos*.
- **Sentencias definitivas:** Son las que se pronuncian para decidir el asunto principal, después de agotadas todas las fases del proceso; y las cuales, a su vez, pueden sub-clasificarse en:
 - ❖ **Declarativas:** Tienen por objeto la declaración de un derecho. A través de ella se constata una situación jurídica determinada. En la primera instancia todas las sentencias son declarativas, como antecedente de la decisión principal, que podría llevar a la constitución o extinción de una situación jurídica, o a la imposición de una sanción; pero debe quedar claro que la sentencia declarativa o de mera declaración no constituye más que, como su nombre lo indica, una declaración sobre un estado de incertidumbre, como lo sería, por ejemplo, el fallo sobre reivindicación de la propiedad.
 - ❖ **Constitutivas:** Estas sentencias además de declarar un derecho, crean, modifican o extinguen un estado jurídico, verbigracia: la sentencia en que se extingue un contrato de arrendamiento antes de que concluya el plazo contractual; la sentencia que declara un divorcio, así como la que declara la paternidad, (en el primer caso el que era casado ahora será soltero, y

en el segundo supuesto se declara la paternidad mediante la sentencia respectiva, surgiendo con ello la filiación consiguiente entre padre e hijo).

- ❖ **De condena:** Estas además de ser declarativas, imponen el cumplimiento de una prestación, ejemplo: el pago de los daños y perjuicios y el pago de rentas atrasadas, en el juicio sumario de desocupación y cobro de rentas.

En las fases finales del juicio sumario, la vista se fijará dentro de un plazo no mayor de diez días contados a partir del vencimiento del plazo de prueba, y la sentencia deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la vista.

De la clasificación anteriormente individualizada, puede colegirse que en un proceso judicial como el que ahora nos ocupa en este trabajo de tesis, o sea, el de desahucio y cobro de rentas, la sentencia que al final del trámite del juicio deba pronunciarse, será declarativa y a la vez de condena, en el supuesto de que se acojan las pretensiones sustanciales de la parte demandante, frente a las defensas que, en su caso, se hayan hecho valer por el demandado.

CAPÍTULO III

3. Principios procesales

3.1. Definición

Los principios generales del derecho son aquellos: “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propias, con independencia de las formuladas en el plano positivo”⁹.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de desarrollar principios de justicia, de valor elemental y naturaleza real y objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y de realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de los principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan ciertos principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”¹⁰.

⁹ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 675.

¹⁰ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 354.

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín *principium* que significa: “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen. Causa primera. Máxima norma, guía”¹¹.

En este sentido, se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe bajo un fiel desempeño, teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir el proceso hacia una decisión judicial justa y razonada, y preestablecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

Los principios y garantías procesales se encuentran determinados por la Constitución Política de la República de Guatemala, además, para nuestro caso de estudio, en el ordenamiento procesal civil y mercantil, así como en la Ley del Organismo Judicial, entre otras disposiciones legales que resultan aplicables.

¹¹ **Ibid.**

“Los principios procesales son valores y postulados esenciales que guían al proceso y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos”¹².

3.2. Clases de principios procesales

3.2.1. Dispositivo

Conforme a éste principio, corresponde a las partes la iniciativa del proceso, este principio asigna a las partes, mediante su derecho de acción, y no al juez, la iniciación del proceso. Son las partes las que suministran los hechos y determinan los límites de la contienda.

En este sistema dispositivo únicamente se deben demostrar los hechos controvertidos y, aquellos que no lo son, o son aceptados por las partes, el juez debe tenerlos y fijarlos como tales al pronunciar la sentencia correspondiente.

3.2.2. De concentración

Por éste principio se pretende que el mayor número de etapas procesales se desarrollen mediante el menor número de actos; se dirige a la reunión de toda la actividad procesal posible en menor cantidad de diligencias, con el objeto de evitar su dispersión. Este principio es de especial aplicación dentro del juicio oral regulado en el Título II, del Libro II, del Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Efectivamente conforme lo estipulado en el Artículo

¹² Arreola Higueros, Ruddy Orlando, **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pág. 37.

202 del Código Procesal Civil y Mercantil: *Sí la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral;* y conforme a los Artículos 203, 204, 205 y 206, del mismo cuerpo legal, las etapas de conciliación, de contestación de la demanda, en su caso de la reconvencción, excepciones, proposición y el diligenciamiento de la prueba, se desarrollan en la primera audiencia, relegando para una segunda o tercera audiencia, únicamente el diligenciamiento de aquellas pruebas que material o legalmente no hubieran podido diligenciarse en la primera comparecencia.

3.2.3. De celeridad

Pretende un proceso rápido y se fundamenta en aquellas normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan los trámites innecesarios, éste principio se encuentra plasmado en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece el carácter perentorio e improrrogable de los plazos y que además obliga al juez a dictar la resolución que corresponda al estado del proceso, sin necesidad de gestión alguna por las partes, salvo excepción legal.

3.2.4. De inmediación

Éste es uno de los principios más importantes de un proceso, y de poca aplicación real en el sistema procesal civil guatemalteco, por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto personal con las partes, especialmente para la recepción directa de las pruebas. De aplicación más rígida en el proceso oral que en el escrito. El Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio, al establecer que: *El juez presidirá todas las diligencias de prueba.* Principio este que de aplicarse redundaría en la mejor objetividad y valoración de los medios de convicción. La

Ley del Organismo Judicial, por su parte, lo norma también al establecer en el Artículo 68 que: *Los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba*; siendo responsables por el cumplimiento de tal norma.

Para que se de una mejor administración de la justicia es necesario que tanto las partes, así como el juzgador, tengan conocimiento directo de la prueba producida; por lo que las partes y los jueces deben conocer personalmente, de principio a fin, cuales medios de prueba fueron rendidos durante el proceso.

Este principio es importante para el juicio, en virtud que con el mismo se garantiza que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba producida, y lo que haya apreciado el juzgador de la participación de las partes y sus pruebas.

3.2.5. De preclusión

El proceso se desarrolla por etapas, y por éste principio el paso de una a la siguiente supone la preclusión o clausura de la precedente, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos; por virtud de este principio el proceso debe avanzar, y no puede retroceder.

3.2.6. De eventualidad

La eventualidad es un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural. Éste principio se relaciona con el de preclusión, y por él se pretende aprovechar cada etapa procesal íntegramente, con el propósito de que en ella se acumulen eventualmente todos los medios de ataque y de defensa; y en tal virtud, se parte de la base que aquel medio de ataque o de defensa no deducido se tiene por tácitamente renunciado, por quien correspondería hacerlo valer.

Por este principio las partes han de ofrecer y rendir todos sus medios de prueba en el momento procesal oportuno, han de hacer valer en su demanda todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan, oponer el demandado todas las excepciones que tenga, acompañar a la demanda y contestación los documentos que funden su derecho. Resulta importante el que existan excepciones a este principio, por ejemplo el relacionado con el plazo extraordinario de prueba, en la interposición de excepciones previas, la no preclusión de la modificación de la demanda, y las excepciones supervenientes o sea las que nacen después de contestada la demanda.

3.2.7. De adquisición procesal

Tiene aplicación sobre todo en materia de prueba, y conforme al mismo la prueba aportada es prueba para el proceso y no para quien la aporta, es decir, la prueba se aprecia por lo que prueba y no por su origen. El Artículo 177, último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, recoge claramente este principio al establecer que: *El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra*, y el Artículo 139 del mismo cuerpo legal estipula que: *Las aseveraciones contenidas en un interrogatorio que se refiere a hechos personales del interrogante (entiéndase el articulante) se tendrán como confesión de éste.*

3.2.8. De igualdad

También llamado principio de contradicción, y se halla basado en los principios del debido proceso y la legítima defensa, es una garantía fundamental para las partes; y conforme a éste, los actos procesales deben ejecutarse con intervención de la parte contraria, no significando por ello que necesariamente deba intervenir ésta para que el acto tenga validez, sino más bien que debe

dársele oportunidad a dicha parte contraria para que pueda intervenir. Toda vez que la justicia es gratuita e igual para todos, de conformidad con lo determinado por el Artículo 57 del Decreto Legislativo dos guión ochenta y nueve.

3.2.9. De economía procesal

Tiende a la simplificación de los trámites y a la abreviación de los plazos, con el objeto de que exista economía de tiempo, de energías y de costos. En la legislación guatemalteca es una utopía, aunque algunas reformas tienden a ello, por ejemplo las recientes a la Ley del Organismo Judicial que establecen que: *La prueba en los incidentes se debe ofrecer e individualizar al promover el mismo y al evacuar la audiencia*, podrían apreciarse como una muestra de este principio.

3.2.10. De publicidad

Se funda en el hecho de que todos los actos procesales pueden ser conocidos inclusive por los que no son parte del litigio. El Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece que: *Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, los sujetos procesales y sus abogados tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias y actos, y pueden enterarse de su contenido*. El Artículo 29 del Código Procesal Civil y Mercantil norma también en parte este principio, al establecer como atribución del secretario expedir certificaciones de documentos y actuaciones que pendan ante el tribunal, para darles publicidad.

Mediante este principio todos los actos de la administración son públicos. *Los interesados tienen el derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o*

diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad; conforme a lo establecido por el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, estipula, sobre el particular, que: *Los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.*

3.2.11. De probidad

Este principio persigue que tanto las partes como el juez actúen en el proceso con rectitud, integridad y honradez. El Artículo 17 de la Ley del Organismo Judicial, recoge este principio, al indicar que: *Los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe.*

3.2.12. De escritura

En virtud de éste principio la mayoría de los actos procesales se realizan por escrito. Éste principio prevalece actualmente en la legislación procesal civil guatemalteca; (al respecto el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo relativo al escrito inicial). Resulta importante recordar que no existe un proceso eminentemente escrito como tampoco uno eminentemente oral, por ello se tiende a decir que un proceso es escrito cuando prevalece la escritura sobre la oralidad, y por el contrario oral cuando prevalece la oralidad sobre la escritura.

3.2.13. De oralidad

Contrario al de escritura, en éste principio prevalece la oralidad en todos los actos procesales, y más que un principio es una característica de cierta clase de juicios que se desarrollan por medio de audiencias, en las que prevalecen los principios de concentración e inmediación. En el proceso civil guatemalteco el Artículo 201 establece la posibilidad de plantear demandas verbalmente ante el juzgado, caso en el cual es obligación del secretario levantar el acta respectiva. Conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Título II, Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII, Artículos del 199 al 228 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el proceso oral prevalece la oralidad sobre la escritura, circunstancia que permite que la demanda, contestación, la interposición de las excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba, e interposición de las impugnaciones, pueda presentarse en forma verbal. Es importante recordar que en los procesos escritos no se admiten peticiones verbales, únicamente si estuviere establecido en la ley o resolución judicial, (Artículo 69 de la Ley del Organismo Judicial).

Mario Aguirre Godoy, al referirse al principio de oralidad, manifiesta “Este principio más bien es una característica de ciertos juicios, que se desarrollan por medio de audiencias en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan. Nuestro proceso civil es predominantemente escrito como hicimos ver antes, pero sí ha habido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”¹³.

La oralidad significa fundamentalmente, un medio de comunicación; la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre

¹³ Aguirre Godoy, Mario, **Ob. Cit.**, pág. 244.

las partes y quien juzga, es decir como medio de manifestación de los diferentes sujetos que interrelacionados entre sí intervienen en el proceso de que se trate.

Para Alberto Binder, la oralidad: “Es la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba”¹⁴.

El Artículo 64 de la Ley del Organismo Judicial estipula que: *En todas las vistas de los tribunales, las partes y sus abogados podrán alegar de palabra. Además podrán presentar alegatos escritos.*

El fundamento de la oralidad es la palabra hablada, es la expresión verbal para desarrollar el proceso, en la cual las partes se manifiestan ante el juzgador sobre sus alegatos, refutaciones, y promueven la prueba; siendo esta la esencia misma de todo procedimiento oral.

El principio de oralidad es una forma de estar más en contacto con la prueba y con las partes, es el hecho de que el juzgador y las partes puedan estar en comunicación directa, es una forma de que el juzgador conozca en forma personal los alegatos y argumentos que presenten las partes, es lo contrario del sistema escrito, en el cual el juzgador se basa en los argumentos de las partes que en forma escrita le plantean, sin estar en contacto directo con ellas y sin conocer personalmente los alegatos que le presentan las mismas.

¹⁴ Binder, Alberto, **Seminarios de práctica jurídica**, pág. 72.

3.2.14. De legalidad

Conforme a este principio los actos procesales son válidos cuando se fundan en una norma legal, y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe. El Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial señala que: *Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas expresas son actos nulos de pleno derecho, y deben entenderse ejecutados en notorio fraude de ley.*

3.2.15. De la verdad real

Este consiste en el conocimiento del proceso y la prueba presentada en el mismo, implica la verdad del procedimiento, y la averiguación de la misma.

Cuando se llega a alcanzar la verdad formal, se lleva a un buen término el proceso; por lo que la razón la resulta tener aquél a quien la ley se la reconoce.

3.2.16. De identidad del juzgador

El juzgador debe estar plenamente identificado, y debe refrendar con su firma y nombre las resoluciones, oficios, actas, disposiciones, sentencias, etc., que pronuncie en cada uno de los procesos que conozca por razón de su cargo.

Este principio funciona en forma inseparable del principio de inmediación, el cual exige que la decisión en que se agota el ejercicio de la acción judicial, sea dictada por el mismo juez ante el cual se realizan todos los actos del proceso.

CAPÍTULO IV

4. Las excepciones

4.1. Definición

En términos generales: “Las excepciones constituyen la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente”¹⁵.

En este sentido se puede decir que la excepción es un medio de defensa que se interpone para negar el hecho concreto, y según su tramitación y los elementos del juicio interpuestos puede paralizar el procedimiento principal, hasta que se llegue a resolver sobre el fondo, o extinguirlo en forma definitiva.

En sentido amplio la excepción es un medio de defensa que se interpone contra las pretensiones deducidas por la parte contraria.

Para Caravantes, relacionado por Mario López, la excepción: “Proviene de **exciendo o excapiendo**, que en latín significa destruir o desmembrar; porque la excepción le hace perder a la acción toda su eficacia o parte de ella”¹⁶.

Chiovenda, mencionado por Barrientos Pellecer, considera a la excepción: “Un contra derecho frente a la acción, consistente en la contraposición al hecho constitutivo de la acción de hechos impositivos o extintivos que la anulan”¹⁷.

¹⁵ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 20.

¹⁶ López M., Mario R., **La practica procesal penal en el procedimiento intermedio**, pág. 21.

¹⁷ Barrientos Pellecer, César Ricardo, **El derecho procesal guatemalteco**, pág. 8.

Chiovenda estipula que: “La excepción es un contraderecho que tiene el demandado para impugnar y anular el derecho de acción, se sitúa dentro de los actos de impugnación y por ello es un acto potestativo similar y que por consiguiente es un recurso”¹⁸.

Desde este punto de vista Chiovenda considera que la excepción es: *Un recurso que tiene como fin impugnar o anular la acción emprendida por el actor*. Es decir, que si para Chiovenda la excepción es un recurso lo estaría situando dentro de las acciones judiciales que tienden a variar, anular o extinguir la acción, refiriéndose al procedimiento penal, y, en nuestro caso, aplicado al proceso civil.

Manuel Ossorio, indica: “Excepción en sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contra partida de la acción”¹⁹.

Entonces tenemos que, en sentido amplio, la excepción es la oposición a las pretensiones del actor o demandante; y su fin principal es oponerse total o parcialmente, como un medio de defensa ante la acción emprendida.

En sentido estricto será la oposición, como un medio de defensa, cuyo fin principal será anular, variar, desvirtuar o extinguir las pretensiones de la parte actora, o en su caso del demandado, para el supuesto de la reconvencción.

Hugo Alsina, mencionado por Pallarés, señala que: “La palabra excepción tiene tres acepciones”²⁰:

¹⁸ Revista del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. No. 32. Pág. 82.

¹⁹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 301.

²⁰ Pallarés, Eduardo, **Derecho procesal civil**, pág. 290.

- En sentido amplio, designa toda defensa que se opone a la acción;
- En sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción; y,
- En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca “.

Mauro Federico Chacón Corado, expresa que: “Una excepción o reparo forma los presupuestos de una denominada contranorma, que paraliza la norma fundamentadora del derecho, la llamada norma fundamental, y hace surgir distintas consecuencias jurídicas, con lo cual hace que aparezca como infundada la demanda. La contranorma se configura por tener las mismas características que la norma fundamental, pero además por poseer uno o varios caracteres que originan el efecto contrario”²¹.

Por lo tanto la excepción es un medio de defensa que utiliza el demandado para contradecir las pretensiones del actor, o bien, es la defensa que utiliza el demandado para hacer concluir el proceso por hechos que hacen que la demanda no prospere por el motivo de tener, la misma, infracciones que, en el caso concreto, están reguladas en el ordenamiento procesal guatemalteco.

Además la excepción, en algunos casos, no hará fenecer el proceso pero sí hará variar el fondo de la demanda, que la modificará por tener el demandado razones justas, valederas o legales, que harán retardar el proceso y modificará las pretensiones de la parte actora, ajustándola a las prescripciones legales.

²¹ Chacón Corado, Mauro Federico, **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**, pág. 5.

4.2. Excepciones previas

Las excepciones previas, llamadas así en el ordenamiento procesal civil, y dilatorias, en otras legislaciones, son aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido.

Devis Echandía distingue dos clases de excepciones previas, a saber: “Las relativas o temporales y las absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del mismo proceso o le pongan fin. Ejemplo de la primera, la demanda inepta por falta de requisitos formales, que en el Código Procesal Civil y Mercantil sería la demanda defectuosa. De la segunda la falta de jurisdicción (de competencia en nuestro sistema procesal civil) y la de compromiso arbitral”²².

Las excepciones previas, también llamadas dilatorias, son las que tienden a detener el curso del proceso, y deberán ventilarse por la vía de los incidentes, estipulada del Artículo 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial. En este tipo de excepciones se dilucidan las cuestiones que por motivos especiales hacen que primero se definan con lugar o sin lugar las mismas para poder continuar el trámite procesal, pues son tan importantes que pueden hacer fenecer el proceso si son declaradas con lugar, y dicha declaratoria afectar el fondo del asunto.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula las excepciones previas en su Artículo 116, siendo taxativamente, como *numerus clausus*, las siguientes:

1o. Incompetencia.

2o. Litispendencia.

²² Devis Echandía, Hernando, **Compendio de derecho procesal**, pág. 184.

- 3o. *Demanda defectuosa.*
- 4o. *Falta de capacidad legal.*
- 5o. *Falta de personalidad.*
- 6o. *Falta de personería.*
- 7o. *Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer.*
- 8o. *Caducidad.*
- 9o. *Prescripción.*
- 10. *Cosa juzgada.*
- 11. *Transacción.*

4.2.1. Incompetencia

La incompetencia es la inhabilidad, la incapacidad legal o la carencia de competencia que tiene un tribunal determinado de conocer los hechos planteados o la demanda interpuesta, sin incurrir en responsabilidad y nulidad de lo actuado.

El juez está obligado a examinar de oficio su competencia, o bien hacerlo ante la excepción interpuesta; y por ello el Artículo 6 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: *Es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.*

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, regula que: *Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que*

conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.

4.2.2. Litispendencia

La excepción de litispendencia existe cuando se da la identidad de las partes, causa y objeto; y también cuando sin existir las cualidades mencionadas se trata de impedir que se divida la contingencia de la causa bajo juzgamiento.

Bajo el tema de investigación, habrá litispendencia cuando en un proceso, en el mismo o diferente tribunal, se litiga sobre un asunto donde comparecen las mismas partes, el juicio trata sobre el mismo objeto, y las circunstancias por virtud de las cuales ha sido promovido son las mismas.

Por lo tanto, la litispendencia se refiere a la igualdad de los procesos.

4.2.3. Demanda defectuosa

Ésta excepción se interpone cuando la demanda no reúne los requisitos que la ley exige, es el efecto que consiste en la falta de requisitos formales para el planteamiento de la demanda. En conclusión es la presentación de la demanda sin observar los requisitos que la legislación regula para dar trámite a la misma.

4.2.4. Falta de capacidad legal

Ésta excepción se interpone cuando la persona es incapaz para ser parte en el proceso, es decir que la persona no tiene la facultad de adquirir derechos

y contraer obligaciones; y por lo tanto la capacidad legal la tendrán las personas que se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles y facultades legales.

El Artículo 8 del Código Civil estipula que: *La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad, y que sin embargo los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados.*

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a su familias a graves perjuicios económicos; (según párrafo primero del Artículo 9 del Decreto Ley 106).

4.2.5. Falta de personalidad

Ésta excepción se interpone cuando la persona no es apta para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goza de la facultad para hacer valer el derecho; además se puede hacer valer cuando el sujeto no es el titular del derecho o de la obligación a que se refiere el litigio.

Solamente las personas a las que les asiste el derecho pueden interponer una demanda, en ningún momento podrá persona diferente actuar cuando la titularidad del derecho no le corresponde, salvo en los casos de los mandatarios, tutores o representantes de la persona legitimada para hacer valer su derecho.

4.2.6. Falta de personería

Ésta es la falta de representación de una persona, cuando actúa en nombre de otra; es decir, cuando una persona se atribuye una representación careciendo del título justificativo necesario para acreditar la misma.

El Artículo 15 del Código Civil estipula cuáles son las personas jurídicas; y si bien éstas siempre actuaran a través de sus representantes, según el caso, también se puede alegar la falta de personería cuando la persona representa a personas individuales, en calidad de mandatario con representación, etcétera.

En el caso de las personas jurídicas, la excepción de falta de personería únicamente puede alegarse en contra sus personeros y no en contra la persona jurídica, pues el personero es a quien legalmente le corresponde representarla.

4.2.7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer

Ésta se hará valer cuando el plazo de la obligación no se ha vencido, o bien las condiciones de la misma no se han cumplido tal como lo estipularon las partes al contraerla.

Por lo tanto, verbigracia, si no hay incumplimiento del contrato respectivo, la parte activa no puede hacer valer un derecho que se está cumpliendo o que puede ser cumplido dentro del plazo establecido para tal efecto con anterioridad.

4.2.8. Caducidad

Mario Aguirre Godoy, señala que la caducidad es: “El decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de determinado plazo, como sucede por ejemplo cuando no se interpone un recurso en tiempo o cuando no se ejercita una acción dentro del lapso fijado por la ley. Entendida en términos generales la caducidad tiene íntima relación con todos aquellos plazos llamados preclusivos, o sea que los actos procesales deben realizarse precisamente durante su transcurso, ya que de otra manera se produce la preclusión con su efecto de caducidad”²³.

Sobre esta excepción, en particular, resulta pertinente mencionar que en oportunidades se le tiende a confundir a la misma por los litigantes, con el modo excepcional de terminar un proceso, regulado en el Libro V, Título V, Capítulo II, del Decreto Ley 107, consistente en la “ CADUCIDAD DE LA INSTANCIA “.

Al respecto, el Artículo 588 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que: *Caduca la primera instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla; y que la segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles.*

4.2.9. Prescripción

Esta excepción tiene como fin hacer fenecer el proceso iniciado, cuando ha transcurrido determinado tiempo sin que el interesado haga valer su derecho.

²³ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 156.

A través de esta excepción previa se le pone fin al derecho de la parte demandante, por no hacerlo valer en el tiempo preestablecido por la ley.

Existe cierta similitud entre la prescripción y la caducidad, toda vez que ambas atienden al transcurso del tiempo, radicando la diferencia sustancial en que a través de la excepción de prescripción se tiende a poner fin a un derecho que la ley entiende que ha sido abandonado por su titular, al no haberlo ejercido durante un lapso de tiempo, es decir, mediante la prescripción se alega que la parte actora no ha hecho valer su derecho en el tiempo que estipula la ley, y por lo tanto cuando interpone su demanda, ésta puede ser refutada de prescripción.

El Código Civil, Decreto Ley 106, regula la prescripción extintiva, negativa o liberatoria, en sus Artículos del 1501 al 1516.

Un caso especial en el que opera la prescripción es el concerniente a los procesos ejecutivos, determinado por el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, al mencionar que: *Los títulos ejecutivos pierden su eficacia a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca; debiéndose contar dicho plazo desde el vencimiento de la obligación, o desde que se cumpla con la condición, si en su caso la hubiere.*

4.2.10. Cosa juzgada

La excepción de cosa juzgada se interpone cuando ha recaído sentencia firme sobre un juicio y, por lo tanto, no se puede iniciar uno nuevo por la mismas circunstancias; por ya haberse conocido y decidido al respecto.

El Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que: *Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión o causa o razón de pedir.*

Por lo tanto, si una sentencia judicial ha recaído sobre objetos, cosas, pretensiones, y las mismas personas, hay cosa juzgada; siempre y cuando la sentencia ya se encuentre firme y debidamente ejecutoriada.

4.2.11. Transacción

Ésta excepción se da cuando las partes han llegado a un acuerdo sobre el hecho litigioso, ya sea antes, durante o después de haberse iniciado el juicio.

El Artículo 2151 de nuestro Código Civil estipula que: *La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado.*

Cada una de las excepciones previas individualizadas se harán valer en el plazo que cada uno de los procesos civiles impone para su planteamiento.

Todas las excepciones previas aludidas se tramitarán por la vía incidental, lo que implica que, al ser interpuestas, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días para que se oponga, y si la excepción fuere cuestión de mero derecho, será resuelta sin necesidad de abrirse a prueba el incidente, pero si la excepción fuere de hecho se abrirá a prueba el mismo por el plazo legal de ocho días, y al vencimiento de dicho plazo se procederá a resolver en el término de tres días, siendo necesario que la prueba haya sido ofrecida al promoverse

el incidente o al evacuarse la audiencia respectiva. El auto que se dicte para resolver el incidente será apelable, salvo excepciones establecidas por la ley.

Entendiéndose las excepciones previas como las que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda, por defectos de forma o de contenido; entre las cuales se encuentran algunas que constituyen presupuestos de validez del proceso, que deben ser examinadas ex-officio por el juzgador, tal es el caso de la incompetencia, la demanda defectuosa y la falta de capacidad legal, que propiamente deberían distinguirse de la excepciones previas, aunque el Código Procesal Civil y Mercantil no lo hace, si lo deja entrever y en más de un fallo de los distintos tribunales, unipersonales y colegiados, se ha sostenido tal criterio.

Asimismo, dentro de estas excepciones previas tenemos las que le ponen fin material al juicio promovido, tales como las excepciones de prescripción, de cosa juzgada, de caducidad y transacción.

4.3. Las excepciones perentorias

Como se indicó anteriormente, las excepciones son un medio de defensa que legalmente puede hacer valer el demandado, frente a la acción del actor.

Mauro Chacón Corado señala, al referirse a las excepciones perentorias: “Es otra de las formas de ejercitar el derecho de defensa y son las que se fundan en el derecho material, buscan hacer ineficaz la pretensión de la parte actora. Son todos los hechos que se dirigen contra lo substancial del litigio, para desconocer el nacimiento de un derecho o la relación jurídica, o para afirmar la extinción o para pedir que se modifique”²⁴.

²⁴ Chacón Corado, Mauro, **Ob. Cit.**, pág. 14.

Las excepciones perentorias no son defensa sobre el proceso sino sobre el derecho propiamente dicho. En virtud de que no procuran la depuración de elementos formales del juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado. Normalmente no aparecen enunciadas en los códigos, y toman su nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, en los asuntos de ésta índole; verbigracia: pago, compensación, novación, etcétera.

Este tipo de excepciones se plantearán al contestarse la demanda, o la reconvencción, y no paralizarán el proceso, ya que se resolverán en la sentencia.

Estas excepciones no obstaculizan el procedimiento, es decir, no son dilatorias, pues el proceso continúa su curso normal y el juzgador las va a conocer y decidir al momento de dictar sentencia, en la cual deberá declarar con lugar o sin lugar dichas excepciones.

Las diferencias entre las excepciones perentorias y las excepciones previas son básicamente las siguientes:

- Las perentorias no están enumeradas en la legislación, mientras que las previas la ley las enuncia taxativamente, enumerándolas y nominándolas.
- Las excepciones perentorias se pueden interponer con la contestación de la demanda, y las nacidas con posterioridad en cualquier instancia; mientras que las previas solamente en los plazos estipulados por la ley.
- Las perentorias se resuelven en la sentencia, las previas se resuelven por la vía incidental, con antelación al pronunciamiento de la misma.
- Las perentorias no obstaculizan la prosecución del procedimiento, mientras las excepciones previas paralizan el proceso hasta que se hayan resuelto.

- Las perentorias no son apelables, salvo en el supuesto de que se apele la sentencia dictada, en donde se resolvieron tales excepciones; las previas sí son apelables, salvo excepciones expresamente señaladas por la ley.

4.4. Excepciones mixtas

“Esta clase de excepciones que no en todos los países regulan los códigos, viene a introducir una categoría intermedia (*tertium genus*) entre las previas y las perentorias; lo que los franceses, según Couture y Véscovi, son las excepciones y las defensas que aquellos denominan como “**Fins de non recevoir**”, que constituye todo medio que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda sin examen de fondo, por ausencia del derecho de acción, como la falta de calidad, de interés, la prescripción, la caducidad (*le délai préfix*), la cosa juzgada”²⁵.

En estas excepciones no hay conflicto de fondo, sino lo que existe es un obstáculo definitivo a la acción que ha sido ejercitada por la parte actora, y estas excepciones se constituyen en un medio de oposición a la demanda, que no se basa, como en las excepciones previas (en objeciones formales procesales), pero tampoco se refieren al fondo del derecho, propiamente considerado.

Eduardo Couture, al referirse a las excepciones mixtas, esgrime que: “Se trata de decidir el conflicto por razones ajenas al mérito de la demanda. Tienen la forma de dilatorias y el contenido de las perentorias. Lo que tienen de estas últimas es su eficacia, y no la esencia. Ponen fin al juicio, pero no mediante un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia del derecho, sino merced al

²⁵ Chacón Corado, Mauro, **Ob. Cit.**, pág. 13.

reconocimiento de una situación jurídica que hace innecesario entrar a analizar el fondo mismo del derecho”²⁶.

Estas excepciones pueden oponerse en cualquier estado del proceso, siendo estas, de acuerdo al Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, las de: *Litispendencia, la falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción, caducidad y prescripción.*

La importancia básica de las excepciones mixtas consiste en que tienden a decidir el conflicto por razones que son ajenas a las pretensiones del actor en su demanda, o en su caso del demandado cuando plantea su reconvención.

En este sentido, la parte demandada actuará planteando las excepciones que hacen destruir la demanda sin entrar a consideraciones de fondo sobre las pretensiones del actor señaladas en su demanda, y el juez resolverá tomando en cuenta los fundamentos, argumentos y alegaciones que haga el demandado para basar sus excepciones, y la manifestación correspondiente del actor.

Las distintas excepciones, como un medio de defensa, serán interpuestas por el demandado en el momento oportuno para detener o poner fin al proceso incoado; en ese sentido tenemos las excepciones previas, perentorias y mixtas.

Como el fin principal de la presente tesis es la posibilidad de establecer la apelación, sin condición alguna, ante el auto que resuelva la excepción previa de falta de personalidad, en la parte demandante, se hizo necesario realizar un análisis sobre las excepciones previas en la presente investigación.

²⁶ Couture, Eduardo J., **Fundamento del derecho procesal civil**, pág. 178.

CAPÍTULO V

5. El recurso de apelación

5.1. Las impugnaciones

5.1.1. Definición

“Impugnar no es mas que, las partes en el proceso, soliciten a un tribunal superior para que conozca el fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para lograr una revocación de ese fallo”²⁷.

Vivas Ussher al referirse a las impugnaciones, pero en materia procesal penal, dice: “En el aspecto interno del proceso penal, es posible que la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales se cumpla en forma defectuosa, ilegal o irracional (“peligro de error judicial”), ante lo cual se justifica el poder que la ley procesal penal guatemalteca acuerda a las partes intervinientes en el proceso para dirigir su actividad en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la cuestión resuelta”²⁸.

La parte que crea que la resolución o fallo del juzgador le perjudica y considere que se ha violado la ley, o bien que se ha cometido un error judicial al emitir la resolución, la ley lo faculta para que impugne la resolución y recurra al tribunal superior para que conozca el fallo o resolución para revocar el mismo,

²⁷ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en las impugnaciones**, pág. 3

²⁸ Vivas Ussher, Gustavo. **Vías impugnativas**, pág. 29.

en este sentido la parte que impugna desea que se modifique o revoque el fallo, por lo que el tribunal superior conocerá la cuestión impugnada, y después de observarse el trámite que regula la ley de la materia, estudiará el fallo y emitirá resolución revocando, confirmando o modificando la resolución o sentencia.

Clariá Olmedo relacionado por Ussher, señala que: “La impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso, y excepcionalmente de tercero, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso, produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento”²⁹.

En consecuencia, impugnar es no estar conforme, refutar, es contradecir la resolución de un tribunal, para que uno superior conozca el fallo dado por el inferior y pueda revocar o modificar el mismo, aunque el tribunal superior puede también confirmar el fallo o resolución, por encontrarse conforme a derecho.

5.1.2. Finalidad de la impugnación

En sí la finalidad de la impugnación es que la sentencia o resolución sea conocido por otro tribunal y pueda variar el mismo a favor del recurrente, en las partes que le afectan, y que se demuestre que se ha violado la ley o no se ha cumplido con el procedimiento establecido de antemano por el legislador.

²⁹ **Ibid.**

5.1.3. Fundamento de las impugnaciones

El fundamento de la impugnación son los agravios que pueda plantear el recurrente, mencionando las leyes, artículos, doctrinas, procedimientos y malas interpretaciones que se hayan proferido en el fallo o resolución pronunciada.

De tal manera que el recurrente debe mencionar los artículos que, en su caso, infringió el juzgador, y además fundamentarse en ley para que se le de trámite a su impugnación, ya que en caso contrario no se admitirá la misma, por no llenar los requisitos, de forma y de fondo, que la ley de la materia establece.

5.1.4. Derecho de Impugnación (derecho recursivo)

Las partes en el juicio pueden impugnar las resoluciones o fallos que no les favorezcan para pedir su revocación o modificación. En este sentido el demandado o la parte demandante, que intervienen en el procedimiento, tienen el derecho de impugnar las actuaciones judiciales cuando les desfavorezcan.

Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente.

5.2. El recurso de apelación

5.2.1. Definición

Apelar es impugnar la resolución, sentencia o decisión del tribunal, cuando esta desfavorece al recurrente, es una expresión de no estar de acuerdo con el fallo dictado por el juez correspondiente, es la manifestación voluntaria para solicitar que un tribunal de mayor categoría conozca el caso, o bien, conozca la decisión del juzgador que ha desfavorecido a una de las partes.

Para Cabanellas, apelar es “Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior”³⁰.

En este sentido va a recurrir, impugnar o apelar, aquella parte del proceso que se crea agraviada por la decisión de un tribunal, cuando el fallo o decisión le haya sido desfavorable.

Por su parte, Mauro Chacón Corado, manifiesta que “ Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso, para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales ”³¹.

Al entrar a conocer lo que es recurso, se llega a la conclusión que recurso es un recorrido de nuevo sobre cierta cuestión, recurso en un nivel jurídico es

³⁰ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 198.

³¹ Chacón Corado, Mauro, **Ob. Cit.**, pág. 262.

conocer de nuevo, es emplear cierto beneficio que da la ley, es solicitar o pedir que se conozca de nuevo, por un tribunal superior, sobre una cuestión fallada por un tribunal jurisdiccional de menor jerarquía judicial.

Recursos son las: “Peticiones de quien es parte en un proceso para que se examine de nuevo la materia -fáctica y/o jurídica- de una resolución judicial que, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra favorable al recurrente”³².

Recurso, afirma Eduardo Couture, relacionado por Cafferata Nores: “Es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”³³.

Doctrinariamente los recursos suelen clasificarse en dos clases, que son:

- Devolutivos; y,
- No devolutivos.

5.2.2. Recursos devolutivos

Éstos son aquéllos en los que el nuevo examen objeto de la resolución recurrida le corresponde a un órgano jurisdiccional distinto, y de superior categoría jerárquica que el propio tribunal que originariamente la pronunció.

³² Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 847.

³³ Cafferata Nores, José I., **Libertad probatoria y exclusiones probatorias**, pág. 30.

5.2.3. Recursos no devolutivos

Es cuando corresponde conocer de ellos al mismo tribunal que resolvió.

Los recursos devolutivos, a su vez, se sub-clasifican en:

- Ordinarios; y,
- Extraordinarios.

5.2.4. Recursos ordinarios

Son los que pueden interponerse dentro del trámite normal del proceso, y, sobre todo, sin necesidad de que existan motivos limitados y fijados en la ley.

5.2.5. Recursos extraordinarios

Son los que proceden solamente contra determinadas resoluciones, y por causas o motivos expresamente contemplados en la ley de la materia.

Por lo tanto, el recurso es el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial, que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el recurso de apelación es el medio impugnativo, mediante el cual el tribunal superior procede a conocer nuevamente de una resolución, una sentencia o fallo dado por un tribunal

inferior, para que al resolver pueda confirmar, modificar o revocar el fallo que se ha recurrido, por quien se considere agraviado con el mismo.

“Apelar no es mas que recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia inferior”³⁴.

El recurso de apelación es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual el litigante perjudicado por una resolución judicial somete de nuevo la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó.

De manera general, el recurso de apelación sirve para impugnar todas las resoluciones que se dicten en primera instancia del proceso, salvo aquellas en contra de las cuales la ley no lo admite, ya que las disposiciones especiales de las leyes deben prevalecer sobre las disposiciones generales de las mismas.

5.3. La segunda instancia

Cuando lo que se recurre mediante apelación es la sentencia definitiva de la primera instancia, la apelación, interpuesta ante el órgano que dictó dicha sentencia (tribunal a-quo) abre la segunda instancia, es decir, el entero objeto del proceso puede volver a ser enjuiciado por el tribunal superior (ad-quem).

“Los recursos de apelación pueden ser admitidos, por disposición legal expresa o por decisión del juez, bien “en un solo efecto” (el devolutivo que nunca falta, por el que se lleva el conocimiento del asunto a un órgano superior), bien “en ambos efectos” (además del devolutivo, el suspensivo, en

³⁴ Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 198.

virtud del cual el contenido de la resolución recurrida no se ejecuta mientras está pendiente la apelación”³⁵.

El recurso de apelación, es entonces, el medio por el cual el recurrente, o la parte que no está de acuerdo con la decisión o sentencia del tribunal inferior, impugna la misma para que el tribunal superior conozca sobre esa decisión o sentencia y pueda dictaminar en sentido diferente a favor del recurrente.

5.4. El recurso de apelación como un derecho humano

Este medio procesal de impugnación se constituye en un defensor de los derechos humanos, el recurso de apelación se plasma en todo procedimiento como una garantía para las partes de que la resolución o fallo dictado va a ser nuevamente examinado, por otro tribunal, para verificar si se cometió un error judicial o se violó la ley por el juzgador que conoció del proceso.

El recurso de apelación tiende a que las partes involucradas en el juicio tengan las mismas prerrogativas en la sustanciación del proceso, y que por un error judicial o por violación de una norma legal o constitucional no se pueda perjudicar a una de ellas; por lo tanto, el examen que se haga de la resolución dictada pueda provocar que sea revocada o se pueda modificar el error, por un tribunal superior, para beneficio de la parte recurrente si se aprecia tal situación.

5.5. Relación histórica del recurso de apelación

Para tener una concepción más amplia de este medio de impugnación, se hace la presente reseña, especialmente desde el punto de vista de su aplicación

³⁵ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 844.

histórica en el proceso penal guatemalteco. Resultando que con el fin de poner en práctica los Códigos Penal y de Procedimientos, la Asamblea Legislativa, en agosto de 1835, votó por la Ley Orgánica de la Administración de Justicia por Jurados en el Estado de Guatemala, para el efecto se dividió el territorio estatal en distritos en relación con el sistema derivado del proyecto de Livingston y previa reforma constitucional. Se demarcaron once distritos, centralizándose la actividad en treinta y seis circuitos para la administración de justicia.

Livingston insistía en que el sistema de jurados había dejado de tener eficacia en materia civil, que era una traba o un molesto vehículo para transmitir a la Corte Suprema, los testimonios o pruebas por los cuales ella deba decidir, siendo indiscutible la función de los jurados en el caso de la propiedad, no ocurre lo mismo cuando la vida o la libertad están en juego. En lo criminal, el abogado defensor pedía el juicio del jurado en casi todos los casos graves, porque tenía el derecho de hacerlo, aún cuando el acusado quisiera renunciar; pero un abogado general, menos amigo de la institución y un juez, además ambicioso del poder que aquellos que en ese momento ocupan tales puestos, encontrarían fácilmente en el estado actual de la ley el medio de hacer el jurado tanto inútil, tan insignificante, y tan raro en la Corte Criminal como lo es en las cortes civiles por la justicia de la ley.

La antigua legislación española que regía para Guatemala, después de la independencia, estaba calculada para una monarquía absoluta y bajo el criterio teocrático de la edad media.

En materia penal, en cuanto al procedimiento judicial, casi todo era consuetudinario, dando ancha cabida así a la arbitrariedad judicial. En el sistema

de enjuiciamiento, durante el sumario, y aún en algunos casos en el plenario, existían ciertos crímenes que se llamaban “de prueba privilegiada”.

En suma, no habían derechos ni garantías individuales, frutos nacidos con posterioridad al calor de las reivindicaciones de la Revolución Francesa.

“El 4 de julio de 1877, el General Justo Rufino Barrios, quien fue el que decretó el primer Código de Procedimientos Penales, cuyo cuerpo de leyes, agregado al Código Penal, constaba de 151 Artículos contenidos en un libro dividido en tres títulos y éstos en párrafos. Este código, no obstante varias reformas de que fue objeto y que posteriormente se detallan, tuvo vigencia hasta el 7 de enero de 1898 en que el entonces Presidente de la República General Reyna Barrios decretó el nuevo código contenido en el Decreto 551”³⁶.

En el código de 1877 debía dictarse, dentro de los ocho días siguientes a la captura, el auto de prisión, no se conocían cuestiones prejudiciales, y contra toda sentencia pronunciada en juicio escrito, a excepción de los casos de homicidio, plagio y asalto en despoblado, procedía el recurso de apelación, debiéndose en dichos casos elevarse el mencionado recurso o sea la causa en consulta a la sala jurisdiccional respectiva, sin concederse ni denegarse el recurso de apelación.

Durante los regímenes de los presidentes Barrios y Barillas, hubo varias reformas al código de 1877, pero el recurso de apelación no fue modificado.

³⁶ Portillo Donis, Oscar René, **Competencia de los juzgados de paz, de instrucción y la sentencia conforme a las reforma al Código Procesal Penal**, pág. 6

El 15 de marzo de 1898 entró en vigor el nuevo Código de Procedimientos Penales, emitido por el poder ejecutivo, ejercido por el General José María Reyna Barrios, emitido el 7 de enero de ese mismo año, y contenido en el Decreto Número 551.

Este código tuvo muchas reformas, pero las concernientes al recurso de apelación, se determinaron mediante el Decreto 63-70 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 8 de octubre de 1970, el cual modificó el Artículo 660, quedando de la siguiente manera: *Otorgada la apelación de un auto y recibidos los antecedentes en el tribunal de apelación, se señalará audiencia para la vista con intermedio de uno a cinco días.* Se suprimieron las palabras “auto interlocutorio o de una providencia”.

El Artículo 661 quedó así: *Si se tratare de apelación de una sentencia, recibido el proceso en el tribunal respectivo, se señalará día y hora para la vista, SIN OTRO TRÁMITE. Las partes podrán hacer uso del lapso comprendido entre la fecha de la resolución y la de la vista para alegar nuevas incidencias y aportar las pruebas respectivas...* Se suprimió así el trámite anterior que otorgaba seis días al defensor para expresar agravios y en igual forma al Ministerio Público.

El Artículo 672 determinó: *Los procesos deberán ser devueltos al tribunal de origen en un término no mayor de 3 días, contados desde la fecha de la última notificación cuando se trate de sentencia y en cualquier otro caso, inmediatamente después de notificada la resolución de que se trate.* En esta forma se evitaban pérdidas de tiempo y atrasos en la devolución del expediente que con el antiguo sistema, se daban con tanta frecuencia, en detrimento de los intereses de las personas que intervenían en los mismos.

El uno de enero de 1974, entró en vigor el Código Procesal Penal, el cual debía entrar en vigencia el uno de septiembre de 1973, pero que a petición de varios sectores, entre ellos del Colegio de Abogados, por considerar que su estudio y aplicación inmediata iban a crear problemas, fue pospuesto para la fecha relacionada.

En este código se estableció, entre otros aspectos, que eran apelables los autos y las sentencias, y solo eran consultables los autos de sobreseimiento, las sentencias y las otras resoluciones. Los decretos eran apelables cuando daban intervención a personas extrañas al proceso o cuando con ellos, se aplicaba mal un trámite o se reducían o ampliaban los términos del proceso.

El recurso de apelación se podía interponer dentro del tercer día de haber sido notificado, por escrito o en forma verbal al momento de la notificación.

Cuando se trataba de apelación de autos de sobreseimiento definitivo o de sentencias, la jurisdicción del juez quedaba limitada a conceder o a denegar el recurso, excepto cuando se tratase de resolver el desistimiento del propio recurso, de cuidar que se hubieren hecho las notificaciones pertinentes dentro del término de ley y de hacer la remisión de los autos.

Si se trataba de apelación de otra clase de autos o de decretos apelables debía enviarse el proceso original y el tribunal continuaba tramitando la pieza de primera instancia con el respectivo duplicado.

La segunda instancia se iniciaba por virtud del recurso de apelación o por consulta; para tales efectos, el juez, en cualesquiera de estos casos, enviaba

los antecedentes con hoja de remisión, con la cual se iniciará la pieza de segundo grado.

Con el modernismo se crea el Código Procesal Penal actual, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, como una respuesta al sistema inquisitivo, ya que éste considerado como mixto, tiene una vocación profunda en el sistema acusatorio.

El Código Procesal Penal transforma radicalmente las formas de operar de la justicia penal en el país. Los propósitos esenciales que lo animan son: la humanización del proceso penal, la dignificación y eficiencia de la función judicial, el mejoramiento de la defensa social contra el delito, y la coadyuvación de la vida pacífica de la sociedad, mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención del delito.

En este código se establecen dos tipos de apelación, la genérica y la especial. El proyecto original del Código Procesal Penal, elaborado por Julio Maier y Alberto Binder, había eliminado el recurso de apelación debido a que las resoluciones de los jueces, en la etapa preparatoria, son provisionales y revisadas en la fase intermedia. Además porque el que dirige la investigación ya no es el juez, sino el Ministerio Público, correspondiendo al órgano judicial sólo controlar dicha investigación. Con lo anterior se busca la celeridad, sin menguar por ello, las garantías procesales, que se refieren, entre otros, al derecho de recurrir.

La introducción de la apelación, tanto especial como genérica, constituye una limitación a los propósitos y al espíritu del sistema acusatorio. La estructura constitucional del Organismo Judicial llevó al Congreso de la República a

mantener el recurso de apelación, pues consideró que su omisión implicaba desnaturalizar el recurso extraordinario de casación.

Para no perder todo el perfil del proceso penal acusatorio, la apelación genérica debe ser breve y en la medida de lo posible, sin efectos suspensivos.

Mientras la apelación especial se da en contra de las sentencias o fallos definitivos de los tribunales de sentencia.

Toda la reseña histórica precedentemente relacionada, aunque se refiera al proceso penal, propiamente dicho, sirve para tener una perspectiva amplia sobre el medio de impugnación denominado como *recurso de apelación*, cuya noble regulación legal y su aplicación, han sido, a lo largo de toda la historia, resultado de la necesidad legal y jurídica que se tiene de que un tribunal superior, que como en nuestro sistema resulta normalmente ser un tribunal colegiado, desde una mejor y más equilibrada óptica, proceda, a través de la revisión respectiva, al conocimiento y decisión de fondo, ordinariamente definitiva en nuestro caso, del asunto objeto de la discusión de que se trate.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se coadyuva con lo manifestado por FRANCESCO CARNELUTTI al manifestar que: *El principio de la impugnación es muy simple, se trata de volver a juzgar, preguntándose: ¿Cómo se verifica la exactitud de una operación aritmética?, se la vuelve a hacer otra vez; y si no basta una vez, dos, tres veces seguidas; si el resultado no cambia, se adquiere, si no propiamente certeza, si por lo menos una razonable persuasión de que no ha habido equivocación.*

CAPÍTULO VI

6. El problema de la denegatoria del recurso de apelación, ante el auto que resuelve la excepción previa de falta de personalidad, en el demandante

6.1. La persona y la personalidad

6.1.1. Definiciones

Persona es todo: “Sujeto de derecho y de derechos y obligaciones, por referencia a todo individuo, así como a entidades especialmente reconocidas (entes morales o personas jurídicas)”³⁷.

Guillermo Cabanellas, define la personalidad como: “Aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones. Diferencia individual que distingue a cada uno de los demás. Carácter bien definido. Personaje notable. Capacidad para comparecer en juicio. Representación legal y bastante para litigar”³⁸.

Su terminología (persona, prosopón, phersu) indicaba la máscara o careta del actor con finalidad de aumentar el sonido, pero también se empleaba para significar el carácter o representación por la cual se actuaba.

“En el campo de la dogmática jurídica, de acuerdo con su significación etimológica, persona, de *sono*, *as are* (*sonar*) y del prefijo persona que refuerza su significado (resonar, sonar mucho), se relaciona con la máscara que en el teatro usaban los actores con la que se caracterizaban y propulsaban su voz.

³⁷ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág.739.

³⁸ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 229.

Luego, por sucesivas alteraciones vino a aplicarse a los propios actores y luego a los actos de la vida social y jurídica; es decir, a los hombres considerados como sujetos de derecho. Desde el punto de vista etimológico, pues, persona es igual a hombre”³⁹.

En el derecho romano la existencia de la esclavitud y la consideración de los siervos como romanos, y la existencia de la condición de personas, determinó la distinción entre el hombre y la persona física.

En Roma, la personalidad requería de un triple status: el status libertatis (ser libre, y no esclavo); el status civitatis (ser ciudadano y no latino y menos perseguido); y el status familiae (ser cabeza de familia o sui iuris y no alieni iuris o sujeto a la potestad del pater familias).

“Los textos romanos recogen el término para hacer alusión al hombre, pero también para fijar la cualidad bajo la que el hombre tenga distintas manifestaciones o personalidades (romano sui iuris, juez, pretor, etc.); asimismo, se emplea el término para significar el que no es siervo, que fue el difundido por Theophilo. En este sentido, se explica que en la antigüedad la persona no tuviese gran valor, porque el mismo sólo le venía otorgado por su adscripción al grupo (gens, polis, fratría, oikós). Fue el estoicismo quien difundió el concepto de persona como un valor, que, con la extensión de la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio, sería recogido por el cristianismo, concibiendo a la persona como rationalis naturae individua substantia”⁴⁰.

³⁹ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 235.

⁴⁰ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 739.

Entre los germanos de origen, la influencia del cristianismo permitió un reconocimiento de la persona que, en ocasiones deviene en más intenso y real que el reconocimiento por el derecho romano clásico; valor del individuo que será aceptado y exaltado por la escolástica, manteniéndose nominalmente durante la etapa medieval.

El luteranismo, al incidir y coincidir con la realidad política del momento, delimitó el concepto de persona, para referirlo a su vinculación con el Estado, volviendo a reducir la condición de persona, que no es identidad del hombre, sino cualidad jurídica. El momento posterior, que vuelve a afirmar el valor de todo hombre se manifestará técnicamente en la relevancia del derecho subjetivo y en su exaltación como derecho individual en las declaraciones de Virginia y de la Revolución Francesa.

La revolución industrial, con su corolario de totalitarización de la vida, por el impulso de los criterios económicos, originó una nueva crisis del valor de la persona, que pasó a convertirse, en el trabajador, en uno entre otros medios o factores de producción. Contra lo cual arremeterán las modernas corrientes socializantes, reclamando como realidad lo que sólo se estaba ofreciendo como ideario.

Resulta así que la noción de persona es un concepto que le viene dado al derecho, que se limita a aceptar unos contenidos sociales previos, si bien hoy coinciden el concepto social del individuo con el jurídico de la persona (al serlo todo ser humano); de donde la personalidad no es sino la manifestación propia de la persona, en sus distintas relaciones jurídicas, de las cuales le devienen derechos y obligaciones.

6.1.2. Análisis doctrinario

“Persona es todo ser con aptitud jurídica; y personalidad, la investidura jurídica que confiere dicha aptitud. Esta concepción de la personalidad, nacida en el derecho romano, se desarrolló en torno al triple status familiae, de los que los dos primeros constituían factores esenciales de la aptitud o capacidad jurídica, dando lugar el tercero a la diferenciación entre los sui iuris y los alieni iuris”⁴¹.

Hoy, desaparecidas todas aquellas huellas de sujeción formal y de la esclavitud, viviéndose un proceso de identificación de nacionales y extranjeros, proclamándose los derechos humanos de admisión generalizada, simplemente se es persona siendo hombre. Aunque se sigue discutiendo si la personalidad es efecto automático de aquella realidad social o, por el contrario, deviene en condición jurídica taxativamente preestablecida por la legislación vigente.

Desde la citada perspectiva, resulta jurídicamente procedente admitir que:

- La personalidad es simple atributo reconocido por el derecho;
- Que, no obstante la categorización jurídica, el derecho no atribuye personalidad a cualquier *substratum*, sino solamente a aquellos en que parece que se proyecta la realidad racional y social del hombre;
- Que en las circunstancias actuales no puede el derecho desposeer al hombre de su correspondiente personalidad.

⁴¹ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 740.

Pero, junto a esta noción de la persona y de la personalidad, durante el Renacimiento alcanzó vigencia otra noción sobre la persona, que se ha ido difundiendo y que modernamente alcanza la importancia de lo fundamental: la persona jurídica. Ya el derecho romano admitió, aunque por vía excepcional, una serie de entidades que actuaban como sujetos de derecho (universitates, civitates, municipalia, piae causae, fiscus collegia, etcétera), como realidades distintas de todos sus miembros, las fundaciones y de los entes morales como sujetos con personalidad propia. Y con estas bases, el desarrollo mercantil de los siglos XII y siguientes facilitó el reconocimiento de varias personas jurídicas, cuyo abuso a lo largo del final del medioevo, y en la Edad Moderna, se explica la reacción burguesa de impedir la proliferación de determinadas entidades y la consiguiente reacción contra las personas jurídicas, orientación acentuada en el derecho francés del siglo XIX, por el cual se explica la exigencia de la expresa autorización estatal para la atribución de la personalidad a un ente colectivo. Sin embargo, fue también el siglo antepasado el elaborador de las teorías acerca de la justificación de la persona jurídica.

Respecto de la persona física, se identifica con todo hombre, por lo que, en consecuencia, el nacimiento determina la personalidad. Si bien al concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, ello siempre que nazca con las condiciones legales fijadas (viabilidad); a saber:

- Estar enteramente desprendido del claustro materno por veinticuatro horas, y aún seguir viviendo bajo dichas condiciones; y,
- Tener figura humana.

Estos criterios o requisitos que hay que entenderlos como la expresión de que quien carece de posibilidad biológica de sobrevivir no debe ser reconocido como persona, en el caso concreto como sujeto de derechos y obligaciones.

“En lo psicológico, Hart declara que la personalidad comprende:

- El foco de la conciencia.
- El área pre-consciente sensorial y motora y de los recuerdos y las ideas, deseos, actitudes y propósitos no reprimidos.
- Lo inconsciente, incluidos los recuerdos, ideas, deseos y actitudes reprimidos.
- Las formas de conducta susceptibles tanto de observación como de influjo por parte de otros”⁴².

Aunque tradicionalmente los psicólogos sostienen que los rasgos de la personalidad de un individuo se mantienen estables a lo largo de todo el tiempo, recientemente los mismos se cuestionan este enfoque, señalando que los rasgos existían sólo en la óptica del observador, y que en realidad la personalidad de un individuo varía según las distintas situaciones a las que éste se enfrenta.

“En lo jurídico, en el ámbito jurídico general, Capitant declara que cual derechos de la personalidad se comprenden los que tienen por objeto la protección de la persona misma y que, aun permaneciendo dentro de su patrimonio, son susceptibles, de llegar a ser lesionados, de servir de base a una demanda de restauración: derecho al honor, a la consideración, a la integridad moral, intelectual y física, derecho al nombre, derecho para un autor de seguir siendo dueño de su pensamiento”⁴³.

⁴² Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**, pág. 230.

⁴³ **Ibid.**

Modernamente, el nacimiento determina la personalidad; pero, además, al concebido se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con figura humana y viva veinticuatro horas enteramente desprendido del claustro materno (condiciones de viabilidad).

Se estima con respecto a la personalidad:

- Que la personalidad es siempre un atributo concedido por el Derecho y por tanto, tiene siempre la condición de categoría jurídica.
- Que, no obstante esta condición, el orden jurídico no puede otorgarlo a cualquier substratum, sino sólo a aquellos en que aparezca o se proyecte como causa primera la realidad racional del hombre.
- Que en el estadio actual de la civilización no puede el derecho desposeer al hombre de la personalidad y, por tanto, en fin de cuentas viene a ser ésta consustancial con la naturaleza humana.

Aunque es corriente en el lenguaje vulgar e incluso jurídico emplear como sinónimos los términos persona y personalidad, estos no deben confundirse. Si la persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, por personalidad ha de entenderse la investidura jurídica que confiere aptitud para ser sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas. Si se es persona, se tiene una personalidad. La personalidad es la condición que el derecho exige y confiere para poder tomar parte del mundo jurídico; es una investidura que actúa de *conditio sine qua non* para proyectar y recibir los efectos jurídicos. En síntesis podría decirse que es un marchamo sin el que no se puede entrar en el campo de la juridicidad.

“La personalidad civil se extingue por la muerte. La minoría de edad, la demencia o la imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil, no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallen en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de las relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero”⁴⁴.

En el siglo XIX, los civilistas se interesaron por los bienes y efectos que le eran anejos a la categoría jurídica de personalidad. Ello se debe a dos razones:

- La insuficiencia de los distintos castigos penales, para garantizar una protección global y satisfactoria de dichos bienes y efectos.
- El carácter más programático que eficaz de las declaraciones de derechos del hombre. Incluso cuando éstos se institucionalizan, se definen y enfrentan a los poderes del Estado.

Sólo cuando la persona ha conseguido un mínimo de seguridad frente al poder, el campo de atención se desplaza hacia las relaciones existentes entre particulares, marco en el que se desenvuelven los derechos y bienes de la personalidad.

“Desde el ángulo del derecho actual, la persona es el sujeto de derecho, o, por mejor decir, el ser susceptible de tenerlos o de figurar como término subjetivo en una relación de derecho. Ahora bien, si esta ambivalencia es exacta desde un punto de vista abstracto, sufre reparos si la frase “sujeto de derecho” se toma en una acepción concreta, significando a quien está investido

⁴⁴ **Ibid.**

actualmente de un derecho determinado. En tales respectos se puede decir que el término “persona” es más amplio que el de sujeto de derecho. Así, un niño y un loco serán personas, pero existen serios obstáculos para considerarlos in actu como sujetos de derecho en el término técnico de la ciencia jurídica. Todo sujeto de derecho pues será persona; pero no toda persona será sujeto de derecho, porque la actuación concreta supone aptitud o susceptibilidad, pero no viceversa”⁴⁵.

“La teoría de la personalidad jurídica aunque procede del derecho romano ha pasado al derecho moderno con muy diversa significación. Pone de relieve RUGGIERO, que la doctrina romana de la capacidad se desenvolvía toda en torno al triple status de que la persona gozaba: el status libertatis, el status civitatis y el status familiae, de los cuales los dos primeros de estos constituían condiciones esenciales de la capacidad jurídica, y el último daba lugar a la distinción entre persona sui iuris y persona alieni iuris; determinando en los sometidos al poder ajeno una incapacidad en la esfera del derecho privado. Hoy, desaparecida toda huella de la esclavitud, equiparada la condición del extranjero a la del nacional en cuanto al goce de los derechos civiles, abolida la muerte civil y reconocido el que la dependencia familiar no altera la capacidad de derecho, es condición única para ser sujeto de derecho, en el derecho moderno, como dice CASTÁN, la de ser hombre; y puede, por consiguiente, considerarse como una emanación de la naturaleza racional humana. Afirmando el profesor de la Universidad de Perusa, ADRIANO DE CUPIS que: La criatura humana emerge en el mundo de las relaciones jurídicas como sujeto de la mismas y que siempre está en el hombre la aptitud de asumir esta condición”⁴⁶.

⁴⁵ Puig Peña, Federico, **Ob. Cit.**, pág. 236.

⁴⁶ De Cupis, Adriano, **La persona humana en el derecho privado**, pág. 863.

6.1.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la personalidad contiene derechos innatos u originarios, al no precisar ningún mecanismo especial de adquisición o transmisión, que los vincule a la persona. Son inherentes a la persona pues nacen y se extinguen con ella, sin que el ordenamiento jurídico haga otra cosa que reconocerlos y regularlos; son individuales, porque ese carácter tiene el interés que con ellos se protege; son privados, porque tratan de asegurar a cada individuo el goce de su propio ser íntimo y personal, y porque no son públicos, a los efectos de su protección. Por último, son absolutos, es decir, ejercitables frente a todos, irrenunciables e inalienables.

Por su parte, la naturaleza jurídica de la persona es la sustancia individual de naturaleza racional, capaz de contraer obligaciones y derechos; es la entidad física, moral, real, jurídica y legal, susceptible de derechos y de obligaciones, o de ser término subjetivo en las relaciones de derecho.

6.1.4. La persona y la personalidad en la legislación guatemalteca

En virtud que Guatemala es signatario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es necesario mencionar que el Artículo 6 de la aludida Declaración, estipula que: *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

Por su parte, el Artículo 22, establece: *Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos*

económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Asimismo, el Artículo 26-2, manifiesta: *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

El Artículo 29-1, estipula que: *Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*

Conforme al Código Civil Guatemalteco el Artículo 1 estipula lo siguiente: *La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorezca, siempre que nazca en condiciones de viabilidad.*

Sus relaciones con la capacidad jurídica son importantes, estableciendo, al respecto, el Artículo 8 del mismo cuerpo legal que: *La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad.*

Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años.

Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos.

La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron, (Artículo 9 del Código Civil guatemalteco, Decreto Ley 106).

Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero resultan nulas todas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones; de conformidad con el artículo 10 del Código Civil.

Después de la muerte de un individuo, los actos realizados por el mismo no podrán impugnarse por incapacidad sino cuando la interdicción ha sido pedida antes de su muerte, o cuando la prueba de la incapacidad resulte del mismo acto que se impugna, (Artículo 11 del Decreto Ley 106).

La interdicción puede solicitarla indistintamente la Procuraduría General de la Nación, los parientes del incapacitado o las personas que tengan contra él alguna acción que deducir; y termina cuando cesa la causal que la motivó y así lo declare la autoridad judicial a instancia de quienes tienen derecho a pedirla o del mismo declarado incapaz; conforme al Artículo 12 del cuerpo legal aludido.

El Artículo 13 del Código Civil, Decreto Ley 106, establece que: *Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos, tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.*

Los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales, (Artículo 14 del Código Civil).

Con relación a las personas jurídicas, establece el Artículo 15 del Código Civil, Decreto Ley 106, que legalmente son personas jurídicas:

- *El estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, la Universidad de San Carlos y las demás instituciones de Derecho Público creadas o reconocidas por la ley;*
- *Las fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por ley;*
- *Las asociaciones sin finalidades lucrativas que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales, aprobadas por la autoridad respectiva. Los patronatos y los comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creados o autorizados por la autoridad correspondiente, se consideran también como asociaciones; y*
- *Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.*

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3° podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles.

La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la personas u órganos que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos o la escritura social.

El Artículo 18 del Código Civil, establece lo siguiente: *Las instituciones, los establecimientos de asistencia social y demás entidades de interés público, regulan su capacidad civil por las leyes que las hayan creado o reconocido y las asociaciones por las reglas de su institución, cuando no hubieren sido creadas por el Estado.* En consecuencia, la personalidad jurídica de las asociaciones civiles es efecto del acto de su inscripción y no se convalidan las disposiciones de sus estatutos que adolezcan de nulidad o que sean anulables; y la acción correspondiente podrá ejercitarse por quien tenga interés en el asunto o por la Procuraduría General de La Nación.

De lo anteriormente manifestado puede apreciarse que en nuestro Código Civil vigente, como sucede en la mayoría de las legislaciones modernas, se ha dado gran importancia al tema relacionado con las llamadas personas jurídicas.

Las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplan, quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño, (Artículo 24 del Decreto Ley 106).

La extinción de la persona jurídica no la exime de la responsabilidades que hubiere dejado pendientes; y no cesará la representación de las personas que la hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica, (Artículo 27 del Código Civil).

6.2. La excepción de falta de personalidad

Esta excepción se interpone cuando el sujeto no es apto para ser sujeto pasivo o activo en la relación jurídico procesal, o bien cuando el sujeto no goce de la facultad para hacer valer el derecho, además se puede hacer valer cuando el sujeto no es el titular del derecho o de la obligación objeto de la acción.

Solamente las personas a las que les asiste el derecho pueden interponer una demanda determinada, en ningún momento podrá persona diferente actuar cuando el derecho no le asiste, salvo en el caso de los mandatarios, tutores o representantes de la persona legitimada para hacer valer su derecho.

Esta excepción es la que en la práctica ha dado origen a mayores dificultades. El problema de la personalidad es el que propiamente se refiere al presupuesto procesal de la legitimación de las partes, ya sea activa o pasiva.

En el derecho español, aun cuando en la doctrina se halla plenamente clarificada la naturaleza y el tratamiento procesal de esta clase de excepción, la jurisprudencia, en sus reiterados fallos, tiende a identificarla con el problema de fondo, pero sostiene que todo lo que afecta al título o causa de pedir no es un problema propio de la personalidad.

Guasp, mencionado por Mario Aguirre Godoy, expone que: “Para que un proceso se desarrolle válidamente es preciso que las partes, no sólo tengan aquel agrado de aptitud genérica que marca el derecho positivo, sino una idoneidad específica, derivada de su relación con la situación jurídica en litigio, que justifique su intervención: normalmente, al titular de la relación jurídica material, excepcionalmente la titularidad de otras relaciones jurídicas que la ley precisa para cada consideración, es también aplicable, excepto en cuanto a la representación porque ésta da origen a la excepción de falta de personería”⁴⁷.

La legitimación se refiere pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la *legitimatio ad causam romana*, o sea la facultad para demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva), según la situación de hecho en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso correspondiente.

Cualquier persona puede iniciar las acciones que crea que le asisten, y éste es el contenido fundamental del Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer que: *La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este Código*. Persiguiéndose con dicho precepto legal que en el proceso tanto la parte actora y la demandada estén debidamente legitimadas.

Ahora bien, cabe hacerse la pregunta de que si esa legitimación se da en razón de la titularidad de un derecho o de una obligación, o bien si es posible separar la cuestión de la legitimación del tema de fondo discutido. En último término, es éste el problema que plantea la excepción que ahora consideramos.

⁴⁷ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil de Guatemala**, pág. 499.

El hecho de que el demandante no acredite en debida forma el carácter con el cual pretende deducir alguna acción en juicio, es el que puede originar la excepción previa sobre la falta de personalidad en él, por lo tanto, bien clara la diferencia que existe con la de falta de capacidad; Ya que por medio de ésta se le niega al solicitante del emplazamiento esa capacidad precisamente, y por el contrario, la que es objeto de la falta de personalidad, no tiende a ese propósito; ya que el demandado se vale de esta, para exigirle al actor que acredite el título con el cual lo demanda. Es una cuestión que imposibilita la formación del juicio; y por lo tanto no afecta el fondo del asunto, sino tan solo su forma. Tampoco cabe confundir esa excepción con la perentoria de falta de acción o de derecho para demandar, este es un medio de defensa, cuya tendencia es la destrucción de la acción –aunque tenga personalidad quien propuso la discusión- que a su vez, el demandante trata de poner en evidencia. En cambio, la naturaleza de falta de personalidad, no podría, en ningún caso, ser causante de esa finalidad, porque no se funda en la carencia de la razón o del derecho para demandar.

Precisa determinar, pues, cuáles son esas calidades indispensables en el actor para que pueda comparecer en juicio, y cuál es el carácter que se requiere en el demandado, para que pueda demandársele. La jurisprudencia española ha establecido que no puede confundirse la *“personalidad”* con la cuestión de fondo; de ahí que deba distinguirse la excepción previa que ataca la *“falta de personalidad”*, de la *“falta de acción”*, que tiende a ser una excepción perentoria.

El enfoque de este problema debe hacerse atendiendo a los singulares efectos que produce esta excepción calificada por la ley como previa. Justificar el carácter con que se actúa, equivale tanto como a decir justificar la calidad con que una persona se presenta en juicio. De aquí derivan varias consecuencias importantes. Recuérdese la diferenciación que se hace sobre capacidad procesal

(legitimatio ad processum) que fundamenta la excepción de falta de capacidad legal; y la calidad para obrar (legitimatio ad causam) que los tratadistas exponen al referirse al tema de las condiciones necesarias para obtener una sentencia que si bien puede no ser favorable, tienda a resolver el fondo del asunto.

Para aquellos casos, pues, en que una persona no puede justificar la calidad o carácter con que comparece al juicio, se establece la excepción de falta de personalidad, y esta a su vez puede ser por carencia activa o pasiva.

Ahora bien, cómo encontrar la nota definitoria de ese carácter o calidad. Para este efecto interesa destacar el concepto de cualidad, que refunde tanto el carácter con que se demanda a alguien como la calidad que se necesita para demandar, es decir, la legitimación para figurar como sujeto activo del proceso.

Según algunas consideraciones, la personalidad a que se refiere la excepción, es precisamente aquella cualidad que por envolver una identidad en la persona del actor con la persona favorecida por la ley, y de la persona del demandado con la persona obligada, atribuye legitimación a las partes. Para resolver este problema de cualidad no es necesario entrar en análisis sobre el fondo del asunto, con el objeto de determinar si el actor tiene o no derecho o si el demandado está o no obligado. Convenimos en que la separación de ese aspecto meramente externo o formal, del fondo del asunto, puede ser difícil, pero no deja de parecer menos evidente, toda vez que una cosa es determinar si el demandado debe la prestación reclamada y otra establecer si el actor es el que ha de reclamarla o no, es decir, el titular del derecho que se hace valer.

Ahora bien, dando pues, por exacto que la excepción previa de falta de personalidad ha nacido en la ley, para hacerse valer en aquellos casos en que

falta la cualidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley, y de la persona del demandado con la persona obligada, podría sostenerse que, cuando una persona ejercita una acción para hacer valer una pretensión que no está apoyada en un precepto legal, es decir que no podrá actuar ninguna voluntad de la ley y que por consiguiente no tiene cualidad o personalidad, carece efectivamente de derecho, porque su pretensión no está basada en una norma que le reconozca derecho alguno; y, en este sentido, no tendría objeto instituir la excepción de falta de personalidad. Supongamos que una persona que no es arrendante demanda el desahucio de un inmueble aun inquilino, la excepción que éste interpondrá, a no dudarlo, será la de falta de personalidad en el demandante, por no tener éste identidad con la persona a la cual la ley le favorece (cualidad). Al declararla procedente, no se establece tácticamente que el demandante no tiene derecho apoyado en alguna norma legal, pero hay que fijarse en que esta argumentación se da, para el caso de que no sea arrendante el que demanda. En este supuesto, los efectos que trae aparejados la procedencia de la excepción no son meramente dilatorios, porque no sólo paralizan la acción, sino que la hacen ineficaz. Si por el contrario sí se tiene la calidad de arrendante y no se justifica esa calidad, en la forma debida, al resolver procedente la excepción previa de falta de personalidad, no se estará evidenciando la ausencia del derecho o titularidad, y los efectos de la excepción son meramente dilatorios, hasta tanto no se justifique dicha calidad. Las mismas consideraciones valen para el caso de que estas excepciones sean resueltas en sentencia, cuando se plantear en cualquier estado del proceso, como mixtas.

De lo expuesto se puede concluir que la noción de derecho no es esencial al concepto de la personalidad. El problema se acentúa al referir esta excepción al demandante, pero adquiere inusitada claridad cuando dicha excepción previa se proyecta sobre la persona del demandado, y es planteada por el mismo.

En consecuencia, en esta excepción previa solamente debe atenderse a la cualidad o identidad de que se ha hablado, sin que en el análisis sustancial de dicha excepción interfiera el concepto del derecho discutido o su titularidad.

6.3. Obstáculos al recurso de apelación, ante el auto que resuelve la excepción previa de falta de personalidad, en la parte demandante

El Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, determina que: *Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.*

Conforme a lo anterior, se denegará el recurso de apelación cuando el apelante no haya pagado o consignado la renta que se le cobra, lo cual viene a discriminar al demandado, en virtud que el mismo al interponer la excepción de falta de personalidad, en el sujeto activo, está evidenciando al actor, ante el juez, para que éste aprecie que aquel no tiene la personalidad necesaria para demandarlo, es decir, que el actor no debe ser sujeto procesal en virtud que el bien dado en arrendamiento no le pertenece o no tiene la autorización para haberlo dado en arrendamiento. Por lo que, lo que se trata de probar es que al actor no le asiste el derecho de cobrar las rentas, por tal motivo el demandado no puede hacerle el pago al mismo, ni tampoco puede consignar una cantidad a su nombre, toda vez que existe un tercero que sí es legítimo sujeto de derecho.

En consecuencia, la excepción previa de falta de personalidad se interpone para señalar que el actor no es apto para el cobro de rentas y la desocupación del inmueble dado en arrendamiento; por lo tanto, si el juzgador de primer grado

dictaminó en contra del excepcionante, y éste por no estar de acuerdo con el auto pronunciado, bien podría acudir en apelación a un tribunal superior para que decida, en la segunda instancia. Por tales motivos, se hace necesario que se conceda la apelación. No está demás hacer ver que el recurso de apelación es procedente en cualquier otro juicio, incluso en los juicios ejecutivos, donde lo que se reclama es una cantidad de dinero líquida y exigible, si es falible deducir la apelación ante la desestimación de la excepción de falta de personalidad. Por tal motivo, debe concederse el recurso de apelación dentro del juicio sumario de desahucio, y cobro de rentas, sin exigirse como requisito el haber pagado la renta o haber consignado la cantidad, porque precisamente lo que se discute es que el actor no puede pedir la desocupación ni el cobro de las rentas; debiendo conocer y decidir, sobre dicho particular, un tribunal de superior jerarquía.

6.4. Proyecto de reforma al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107)

6.4.1. Justificación

Desde que entrara en vigor el actual Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107, se han suscitado dificultades en la aplicación del Artículo 243 del mismo; toda vez que, partiendo de la premisa legal de que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de igualdad, y que, asimismo, de conformidad a la pirámide kelseana, debe siempre observarse la supremacía constitucional ante cualquier otra ley de inferior categoría jurídica, ha resultado incierto y variado el criterio utilizado por cada juez al momento de aplicar, a un caso concreto, dicha disposición legal. Optando algunos por conceder el recurso de apelación relacionado en la misma, sin más trámite ni requisito previo, y por el contrario, otros han hecho aplicación del tenor literal de la norma relacionada.

Tanta ha sido la discusión generada al respecto que, inclusive, en varias ocasiones se ha impugnado el Artículo 243 precitado, a través de la respectiva acción de inconstitucionalidad en caso concreto, más, a la presente fecha, no se ha planteado una acción de tal naturaleza en forma general; provocando que en los distintos procesos en los cuales dicha acción ha prosperado, exclusivamente haya surtido efecto para el caso concreto de que se trate y, a la presente fecha, aún sea una norma vigente y positiva en nuestro ordenamiento jurídico civil.

El examen sobre la inconstitucionalidad o no de la norma aludida, ha sido realizado, inclusive, por la propia Corte de Constitucionalidad, al conocer de la apelación que se ha interpuesto en contra del auto dictado al respecto por parte del tribunal a-quo correspondiente; siendo así, que ni en este máximo tribunal constitucional ha existido uniformidad en los fallos, al extremo que anteriormente la tendencia era declarar la inconstitucionalidad de esa norma, pero referida al caso concreto dentro del cual se hacía valer, mientras que, por innovación de su doctrina legal, actualmente se opta por declarar la improcedencia de la acción.

Por todo lo anteriormente relacionado, y con el firme propósito de otorgarle certeza jurídica a la aplicación de la norma cuestionada, se formula el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el ordenamiento procesal civil guatemalteco, regula las excepciones previas, como un medio de defensa de las partes en el juicio civil, y que el mismo vela porque cada una de las partes hagan valer su derecho ante los órganos jurisdiccionales, y que éstos están obligados a resolver conforme a derecho para establecer una cumplida administración de justicia;

CONSIDERANDO:

Que el recurso de apelación en el ordenamiento civil guatemalteco, se ha regulado para que una segunda instancia conozca cuando una de las partes no esté de acuerdo con un auto pronunciado o con la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, siendo esta una garantía para las partes en el juicio, de que el mismo se está ventilando con imparcialidad y conforme a los principios generales del derecho, y, asimismo, que la apelación otorga seguridad jurídica dentro de cualquier procedimiento, es este caso concreto en el de orden civil;

CONSIDERANDO:

Que se tiende a discriminar al demandado dentro del juicio sumario de desahucio y cobro de rentas, al impedirle que interponga el recurso de apelación si no presenta el recibo de pago de las rentas o comprobante de la consignación de la cantidad correspondiente, ya que ni en los procesos ejecutivos se exige tal requisito; pues precisamente lo que el demandado discute es que la parte actora no tiene derecho para reclamar las rentas ni la desocupación, por lo tanto debe orientarse el actual procedimiento civil en este sentido, para dar oportunidad al

demandado para que una segunda instancia conozca la excepción de falta de personalidad y dictamine si el demandado ha actuado conforme a derecho;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los principios procesales de igualdad de las partes, el debido proceso y el derecho de defensa, se hace necesario reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en cuanto a lo relativo al recurso de apelación, y así dar la oportunidad al demandado para que se defienda en una segunda instancia mediante la apelación, dentro del juicio sumario de desocupación y cobro de rentas, y así no esté en desventaja frente al demandante, ante el auto que resuelva la excepción previa de falta de personalidad en éste;

CONSIDERANDO:

Que reformar el Artículo doscientos cuarenta y tres (243) del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), constituye el medio legal idóneo para viabilizar el ejercicio del derecho de defensa de parte del demandado, con estricta observancia del principio jurídico del debido proceso, dentro del juicio sumario de desahucio y cobro de rentas; con el propósito de establecer que, como una excepción específica a la disposición normativa contenida en el mismo, cuando la parte demandada ha planteado, como excepción previa, la falta de personalidad en la parte demandante, el auto que resuelva la misma será apelable, sin necesidad de cumplirse con el requerimiento de acompañar al escrito de impugnación el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio, como actualmente se exige en el Artículo cuya reforma se plantea.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a), de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMA AL ARTÍCULO 243 DEL DECRETO LEY NÚMERO 107
DEL JEFE DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA,
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

ARTÍCULO 1. Se reforma el Artículo 243, el cual queda así:

Recursos. Artículo 243. Sólo son apelables los autos que resuelvan las excepciones previas y la sentencia. Para que se conceda el recurso de apelación, cuando este sea interpuesto por la parte demandada, y salvo el caso de que lo impugnado sea el auto que haya resuelto la excepción previa de falta de personalidad, en la parte actora, el arrendatario debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haber consignado la renta dentro del juicio.

ARTÍCULO 2. El presente decreto entrará en vigencia dentro del plazo de ley.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD
DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO...**

CONCLUSIONES

1. La excepción previa de falta de personalidad es el medio de defensa a través del cual se ataca la legitimación de la parte contra la cual se dirige, con el propósito de depurar la relación jurídico–procesal dentro del litigio.
2. En el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas, se obstaculiza que el demandado interponga el recurso de apelación, cuando se declara sin lugar la excepción previa de falta de personalidad en el demandante, si no prueba el pago de las rentas o la consignación de la suma reclamada.
3. Existe discriminación en contra del demandado en el juicio de desahucio y cobro de rentas, al dificultar que éste interponga recurso de apelación; cuando en todos los demás procesos sí existe ese derecho, sin exigirse mayores formalismos, salvo que dicha impugnación no sea procedente.
4. En la excepción de falta de personalidad en el actor, en el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas, precisamente lo que se discute es que éste no tiene el derecho de pedir la desocupación ni el pago de la renta.
5. Se viola el derecho de defensa del demandado, cuando no se le permite que apele el auto emitido sobre la excepción de falta de personalidad, en el actor, obstaculizándole que se defienda ante una instancia superior.
6. Las salas de apelaciones son los entes encargados de examinar el fallo o resolución de un órgano jurisdiccional inferior, para corregir errores que haya cometido el juez a–quo, y para verificar la justa aplicación de la ley; y, por ello, es necesario que se otorgue el aludido recurso de apelación.

RECOMENDACIONES

1. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, presente un proyecto de ley al Congreso de la República, para que se reforme el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, y se le permita al demandado interponer el recurso de apelación ante el auto pronunciado para resolver la excepción previa de falta de personalidad, en el demandante, en el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas.
2. Es necesario que por parte del Congreso de la República de Guatemala, se analice el Artículo 243 del Decreto Ley 107, y se reforme, con el fin de garantizar que el demandado tendrá el legítimo derecho de defender los argumentos fundamentales de su excepción, ante una instancia superior.
3. Que al reformar el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurso de apelación a que el mismo se refiere, se otorgue sin ningún otro requisito más que los comúnmente exigidos, cuando se refiera al auto que haya resuelto la excepción de falta de personalidad, en el actor.
4. Mediante el recurso de apelación se debe dar oportunidad al demandado para que, ante el tribunal ad-quem, pueda alegar lo que estime pertinente sobre la excepción previa de falta de personalidad en el actor, planteada ante el juez a-quo, cuando éste ha declarado sin lugar dicha defensa.
5. A los jueces que conocen de esta clase de procesos, se les recomienda que cuando la apelación se interponga ante el auto que haya resuelto la excepción previa de falta de personalidad, en el demandante, no se deje en desventaja al demandado y, sin más trámite, se le otorgue el recurso.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1969.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La prueba en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1965.
- ALVARADO VELLOSO, Adolfo. **Introducción al estudio del derecho procesal**. Argentina: Ed. Rubinzal Culzoni, 1992.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **El derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ediciones Magna Terra, 1995.
- BINDER, Alberto. **Seminario de práctica jurídica**. San Salvador, El Salvador: (s.e.), Organismo Judicial, 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1974.
- CAFFERATA NORES, José I. **Temas de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: (s.e), 1988.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.
- COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1969.
- CHACÓN CORADO, Mauro Roderico. **Las excepciones en el proceso civil guatemalteco**. Guatemala: Centro Editorial Vile, 1990.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Bogotá, Colombia: Ed. ABC., 1978.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

PALLARÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1968.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Seviprensa Centroamericana, 1977.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1963.